

CONDUCTA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

I. Información general	713
II. Comentarios sobre algunos temas tratados	718
A. Conflicto de intereses.....	718
B. Readmisión de abogados.....	730
C. Manejo de bienes de la clientela	732
D. Procedimiento disciplinario	745

I. INFORMACIÓN GENERAL

DESDE INICIOS DEL SIGLO XX, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO HA reclamado consistentemente que tiene el poder inherente para reglamentar todos los aspectos sobre la abogacía en Puerto Rico. Tal reclamo incluye: (1) la facultad para establecer requisitos de admisión a la práctica; (2) el poder para adoptar normas de acreditación de estudios sobre Derecho que deben cumplir los y las aspirantes a la práctica de la abogacía; (3) la capacidad para aprobar reglas sobre el comportamiento y la conducta de quienes practican la profesión; y (4) la facultad para establecer requisitos de educación continua para que los y las juristas puedan mantener sus licencias al día. Este reclamo es similar al que formulan las jurisdicciones estatales estadounidenses.

En función de ese poder de reglamentación, en lo que concierne a las normas de conducta y comportamiento de los abogados y las abogadas, el Tribunal Supremo emitió 115 pronunciamientos sobre la reglamentación de la abogacía durante su término 2008-09, cantidad que es levemente superior a los 111 pronunciamientos que emitió durante el término anterior en asuntos relacionados con la reglamentación de la abogacía. Dicho total de pronunciamientos sobre esta materia constituyó el 56.1% del total de su actividad durante el término 2008-09, lo que supera el 49.7% de la producción durante el término anterior. Debe destacarse que aunque el total de 115 intervenciones en asuntos sobre la reglamentación de la profesión legal durante el término 2008-09 se asemeja a los 111 pronunciamientos durante el término anterior, ambas cifras superan el patrón

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

de intervenciones en esta área que se venía observando durante la última década.¹

De las 115 intervenciones del Tribunal Supremo en torno a la reglamentación de la profesión legal, cincuenta y una (51) son opiniones relacionadas con la conducta profesional de abogados, abogadas y jueces; veintiocho (28) son resoluciones sobre solicitudes de reinstalaciones o reactivaciones a la práctica de la abogacía o la notaría; treinta y cuatro (34) son resoluciones autorizando bajas voluntarias; una (1) resolución gira en torno a una solicitud de reconsideración; y otra resolución tuvo el propósito de efectuar una enmienda *nunc pro tunc* a una determinación anterior. Las cincuenta y una (51) opiniones sobre conducta profesional, todas opiniones *per curiam*,² constituyen un total menor que las setenta y dos (72) opiniones sobre conducta profesional emitidas durante el término anterior.³

Al igual que durante los pasados tres términos, la totalidad de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo sobre conducta profesional fueron opiniones *per curiam*. Repetimos lo expresado en comentarios anteriores de que este proceder demuestra falta de interés en el área de la reglamentación de la conducta profesional. También refleja, en muchas ocasiones, ausencia de rigor en el análisis y en el uso de los precedentes, así como contribuye a la falta de uniformidad y consistencia en la manera de dispensar disciplina. Tampoco le permite a la profesión conocer la filosofía o pensamiento jurídico individualizado de cada uno de los jueces y las juezas del Tribunal Supremo en esta área del Derecho. Por lo tanto, al no poderse individualizar la producción de cada juez o jueza, los comentarios críticos que se hagan en este trabajo van dirigidos al Tribunal Supremo como colectivo de trabajo.

Fuera de las cincuenta y una (51) opiniones *per curiam* que el Tribunal Supremo emitió durante el término 2008-2009, por segundo término consecutivo la jueza asociada Fiol Matta fue la única que se tomó el interés de producir al menos una opinión bajo su firma. Su opinión disidente en *In re Betancourt*,⁴ a la cual se unieron el juez presidente Hernández Denton y la juez asociada Rodríguez Rodríguez, fue la única oportunidad durante este término que la profesión tuvo para conocer, con fundamentos elaborados, la forma de pensar de algún juez o alguna jueza en asuntos relacionados con la disciplina de abogados, abogadas, juezas y jueces.

No obstante, en algunas ocasiones los jueces y juezas del Tribunal Supremo continuaron la práctica, a nuestro juicio indeseable, de meramente expresar concurrencias o disidencias sin incluir opiniones escritas, aunque en algunas ocasio-

1 Véase Tabla 1.

2 Las cincuenta y una (51) opiniones *per curiam* sobre conducta profesional se refieren a sesenta y seis (66) abogados ya que en algunas se incluyó a más de un abogado.

3 Para efectos comparativos en cuanto a cantidad de opiniones sobre conducta profesional con años anteriores, véase la Tabla 2.

4 2009 TSPR 67, 175 DPR __ (2009).

nes al menos añadieron una explicación para el voto concurrente o disidente. En cuanto a expresiones de esta naturaleza, el juez asociado Rivera Pérez indicó concurrencia sin opinión escrita y sin explicar el fundamento para su voto en una ocasión,⁵ la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó concurrencia sin opinión escrita y sin explicar el fundamento de su voto concurrente en cuatro ocasiones⁶ y expresó disidencia sin opinión escrita ni expresión de fundamentos en otra ocasión.⁷ Sin embargo, en un caso hizo saber sus razones para votar de conformidad con la opinión de la mayoría del Tribunal que exoneró a un abogado de varios cargos disciplinarios que le presentaron mientras que, por otro lado, también manifestó sus razones para disentir de la conclusión de la mayoría en torno a que ese mismo abogado había violado otro canon de ética profesional.⁸

Por su parte, el juez presidente Hernández Denton disintió sin opinión escrita en una ocasión,⁹ mas en otra ocasión que disintió expresó la razón para su disenso aunque sin opinión escrita.¹⁰ La jueza asociada Fiol Matta expresó concurrencia y disidencia sin opinión escrita en un caso, a cuya expresión se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez.¹¹

Aunque los jueces asociados Martínez Torres y Kolthoff Caraballo, así como la jueza asociada Pabón Charneco, fueron nombrados al Tribunal Supremo y participaron durante los últimos cuatro meses del término 2008-2009, ninguno emitió opinión bajo su firma en el área de conducta profesional. Tampoco hicieron expresiones individualizadas de conformidad o disidencia, con o sin fundamentos explicados.

Durante el término 2008-09, sesenta y dos (62) profesionales del derecho fueron disciplinados y disciplinadas, cantidad menor que los setenta y cuatro (74) durante el término anterior 2007-08. Aunque al comparar los dos últimos términos del Tribunal Supremo se nota una reducción en estos números, las cifras de ambos años constituyen el doble de lo que era la tendencia durante los años anteriores.¹² Como expresamos en nuestro análisis sobre el término del Tribunal Supremo 2007-2008, es imperativo que el Tribunal Supremo, en el ejercicio de su poder inherente y constitucional para reglamentar la abogacía, atienda de manera urgente y con mayor interés este importante aspecto de la práctica de la profesión jurídica en Puerto Rico. En nuestro comentario anterior, decía-

5 *In re Claverol Siaca*, 2009 TSPR 001, 175 DPR __ (2009).

6 *In re Ortiz Medina*, 2008 TSPR 183, 175 DPR __ (2008); *In re Rodríguez Lugo*, 2009 TSPR 87, 175 DPR __ (2009); *In re Ríos Acosta y Meléndez Figueroa*, 2009 TSPR 100, 175 DPR __ (2009); *In re Rivera Lozada*, 2009 TSPR 120, 176 DPR __ (2009).

7 *In re García Aguirre*, 2009 TSPR 21, 175 DPR __ (2009).

8 *In re Vélez Lugo*, 2009 TSPR 88, 175 DPR __ (2009).

9 *In re Ríos Ríos*, 2008 TSPR 186, 175 DPR __ (2008).

10 *In re Vélez Lugo*, 2009 TSPR 88, 176 DPR __ (2009).

11 *In re García Ortiz*, 2009 TSPR 110, 176 DPR __ (2009).

12 Véase Tabla 3.

mos, y repetimos ahora, que hay una necesidad más que imperiosa de adoptar un nuevo cuerpo normativo sobre conducta profesional que sustituya el anticuado Código de Ética Profesional vigente.¹³ Dicho empeño tiene que ir acompañado de la aprobación de un conjunto armónico de reglas procesales para atender y canalizar adecuadamente los asuntos disciplinarios de las abogadas y los abogados. Igualmente, es tiempo de establecer la Comisión de Disciplina Profesional de Abogados como una comisión autónoma e independiente, aunque nombrada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y adscrita jerárquicamente a éste, para que sirva de único organismo para la presentación y trámite de quejas disciplinarias relacionadas con quienes practican la abogacía. Esta Comisión debe tener el poder expreso delegado por el Tribunal Supremo para imponer disciplina, mas con el derecho para que la persona disciplinada o el o la promovente de la queja, puedan acudir en revisión ante el Tribunal Supremo. La Comisión de Disciplina Profesional de Abogados es indispensable para unificar y sistematizar adecuadamente la presentación y trámite de quejas que hasta fecha reciente podían presentarse y tramitarse ante varios foros, a saber: el Colegio de Abogados; la Oficina del Procurador General y la Secretaría del propio Tribunal Supremo.¹⁴ No existen razones que justifiquen tener varios foros disciplinarios en nuestra jurisdicción.

La distribución por sexo de las personas disciplinadas, comparada en términos porcentuales con términos anteriores, refleja un aumento en la proporción de mujeres disciplinadas.¹⁵ Puede ser que dicho aumento responda a la tenden-

¹³ Conforme a lo establecido en el Art. 2(f) de la Ley del Colegio de Abogados, Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, 4 LPRA § 773(f) (Supl. 2008), el Colegio de Abogados aprobó en su Asamblea General del 10 de septiembre de 2005, un proyecto de Reglas de Conducta Profesional que a finales de ese mismo año sometió ante la consideración del Tribunal Supremo. Aunque se informa que el proyecto se encuentra bajo estudio y consideración por el Tribunal Supremo, preocupa que el trabajo se concluyó en el mes de junio del año 2000, que estuvo cinco (5) años sin que el Colegio de Abogados lo refiriera ante el Tribunal Supremo y que luego de referido lleva ante el Tribunal Supremo el mismo número de años que esperó en el Colegio de Abogados, para un total de diez (10) años desde que se sometió el informe. Tal parece que a pocos le interesa este tema.

¹⁴ La Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009, eliminó, sin evaluación alguna y usurpando el poder inherente del Tribunal Supremo para reglamentar la abogacía, la facultad que el Colegio de Abogados poseía desde la aprobación de la Ley del Colegio de Abogados, Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, 4 LPRA Sec. 771, de recibir quejas sobre conducta profesional presentadas contra abogados y abogadas, y para someter recomendaciones sobre dichas quejas ante el Tribunal Supremo. Tal intervención del Colegio de Abogados en el trámite de quejas disciplinarias había sido aprobada por el Tribunal Supremo cuando éste aceptó la validez de la Ley del Colegio de Abogados como una legislación complementaria a su poder inherente para reglamentar la abogacía. *In re Bosch*, 65 D.P.R. 248, 251 (1945). No obstante, al momento de presentar este escrito, la constitucionalidad de ambas leyes aprobadas en el año 2009 está cuestionada ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

¹⁵ Véase Tabla 4.

cia alcista observada durante la última década en cuanto al número de abogadas admitidas a la práctica de la profesión.¹⁶

Cabe destacar que, igual que en términos anteriores, se observa un número considerable de suspensiones de abogados y abogadas por meramente no responder a los requerimientos formulados por el Tribunal Supremo, el Procurador General, la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) o el Colegio de Abogados, relacionados con los trámites de quejas y querellas. De las cincuenta y siete (57) suspensiones decretadas por el Tribunal Supremo durante este término, cuarenta y siete (47) obedecieron a que sencillamente los y las practicantes de la abogacía no comparecieron a atender los requerimientos formulados por las entidades que investigaban las quejas disciplinarias. Las causas para tan extraño proceder son desconocidas. En nuestras participaciones anteriores haciendo este tipo de análisis hemos hecho un llamado, tanto al Tribunal Supremo como al Colegio de Abogados, para que se produzca un estudio a fondo sobre la abogacía con el propósito de auscultar el sentir de la clase togada sobre su profesión. Mediante un estudio de esta naturaleza podríamos medir el grado de satisfacción o insatisfacción que tienen los y las juristas con su profesión y con el sistema judicial para entonces proceder a tomar las medidas correctivas necesarias.

En términos de sanciones impuestas, la suspensión indefinida fue la sanción que más se repitió (cuarenta y siete (47) veces), mientras que las suspensiones por términos específicos, que oscilaron entre un mínimo de un mes y un máximo de dieciocho meses, ascendió a un total de diez (10). Las censuras fuertes, severas o enérgicas (el Tribunal nunca ha explicado las diferencias, si alguna, entre censuras fuertes, censuras severas o censuras enérgicas), fueron impuestas en tres (3) ocasiones, mientras que las amonestaciones (una enérgica y otra no adjetivada) totalizaron dos (2) casos.¹⁷ Tal parece que el uso de adjetivos al censurar o amonestar depende más de la intuición o del estado anímico del juez o de la jueza que escribe la opinión que de un rigor adjudicativo. Una querella fue archivada.¹⁸ Por otro lado, las veintiocho (28) reinstalaciones a la abogacía o la notaría constituyen el mayor número de reinstalaciones o readmisiones durante la pasada década.¹⁹ Finalmente, los treinta y cuatro (34) juristas que se dieron de baja para practicar la profesión en Puerto Rico es tres veces más que el total que se dio de baja durante el pasado término y constituye el total más alto de bajas

¹⁶ Véase Tabla 5. Estas estadísticas fueron suministradas por el Colegio de Abogados al autor el 28 de enero de 2010. A estos datos debe añadirse que el 9 de febrero de 2010 juramentaron 294 nuevos abogados de los cuales 180 son mujeres y 114 hombres. Con estos nuevos ingresos, el porcentaje de abogadas aumenta a 42.4%, mientras que el porcentaje de hombres desciende a 57.6%.

¹⁷ Véase Tabla 6.

¹⁸ *In re* García Aguirre, 2009 TSPR 21, 175 DPR __ (2009).

¹⁹ Además de los veintiocho (28) abogados y abogadas reinstaladas a la abogacía o la notaría, el Tribunal Supremo consideró una solicitud de reinstalación en *In re* Cuevas Velázquez, 2008 TSPR 138, 174 DPR __ (2008), la cual fue denegada. Véase Tabla 7.

desde que se comenzaron a publicar las bajas voluntarias a la práctica de la profesión.²⁰

II. COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS TEMAS TRATADOS

Si algo puede concluirse en torno al término del año 2008-2009 del Tribunal Supremo en el área de la conducta profesional es que el mismo se distingue por constituir una producción insignificante en términos doctrinarios y que hubo muy poca aportación al desarrollo de esta área del derecho. Lo que sí es de notar es que muchas opiniones durante este término tienen una pobre redacción y la aplicación doctrinaria del Derecho deja mucho que desear. Desafortunadamente, cualquier señalamiento individualizado de crítica es imposible debido a que todas las opiniones emitidas fueron opiniones *per curiam* y en éstas los jueces y las juezas no se identifican. Con esta advertencia, haremos nuestros comentarios sobre algunos temas que surgen de las opiniones y resoluciones emitidas durante el Término 2008-2009.

A. *Conflicto de intereses*

La queja en *In re Báez Genoval*²¹ la originó el Contralor de Puerto Rico quien, tras una auditoría al Municipio de Vieques, entendió que el abogado que fungía como asesor legal del municipio podía haber incurrido en una violación al Canon 21²² por conflicto de intereses en dos de sus modalidades; representación simultánea adversa y representación sucesiva adversa. Expuso que el abogado había representado al Municipio como demandante en una demanda contra quien anteriormente había representado como codemandado en el mismo caso.

Los hechos destacados en la opinión señalan que el Municipio de Vieques presentó demanda de reivindicación con relación a un predio de terreno que ocupaban unos codemandados. El 20 de noviembre de 1999, el abogado querellado contestó la demanda en representación de uno de los codemandados y alegó prescripción adquisitiva. Al año, el 30 de noviembre del 2000, el abogado querellado presentó moción de renuncia de representación, pues a partir del 9 de enero de 2001 pasaría a fungir como asesor legal del Municipio de Vieques, quien era la parte demandante. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no aceptó la renuncia de representación legal hasta el 17 de enero de 2001, por lo que en el breve espacio de tiempo entre el 9 y el 17 de enero de 2009 (ocho días),

²⁰ Las treinta y cuatro (34) bajas durante el término 2008-09 casi triplican las doce (12) bajas informadas durante el término 2007-08 y superan las veintiún (21) bajas informadas durante el término 2006-07. Al 28 de octubre de 2009, se habían dado de baja 210 abogados y abogadas. A nuestro juicio, el aumento en bajas voluntarias está directamente relacionado con el requisito de educación continua de reciente efectividad.

²¹ 2008 TSPR 177, 175 DPR __ (2008).

²² 4 LPRA Ap. IX, C. 21. (Supl. 2008).

el abogado era todavía abogado del codemandado al mismo tiempo que se había convertido en asesor legal de la parte demandante.

Señala la opinión que el 11 de abril de 2001 el abogado compareció por primera vez como abogado de récord en representación del Municipio de Vieques, para solicitar el desistimiento sin perjuicio de la demanda alegando que el Municipio había adoptado una nueva política pública en torno al predio de terreno en controversia. La opinión no indica la fecha en que el abogado que había presentado originalmente la demanda en representación del Municipio de Vieques había renunciado a dicha representación legal.

Concluida la investigación de los hechos ordenada por el Tribunal Supremo, el Procurador General presentó querrela contra el abogado imputando violación al Canon 21 sobre conflicto de intereses en las dos modalidades señaladas por el Contralor. Además, el Procurador General añadió otro cargo por violación al Canon 38²³ en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia, ambos del Código de Ética Profesional. El Tribunal Supremo, en sala especial integrada por el juez presidente Hernández Denton, el juez asociado Rivera Pérez y la jueza asociada Fiol Matta, emitió opinión *per curiam* en la cual concluyó que la conducta del abogado constituía violación al Canon 21²⁴ en ambas modalidades de conflicto de intereses: representación simultánea adversa y representación sucesiva adversa. También concluyó el Tribunal que el abogado había incurrido en violación del Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia. Como consecuencia, censuró severamente al abogado.

La Comisionada Especial nombrada para oír la prueba en el caso rindió su informe y recomendó que la querrela fuera desestimada porque, en su opinión, el abogado no había incurrido en violación del Canon 21 sobre conflicto de intereses ya que no había representado intereses en conflicto. También, opinó que el abogado tampoco había incurrido en apariencia de conducta profesional impropia en violación del Canon 38.

No obstante, el Tribunal Supremo descartó la recomendación de la Comisionada Especial y concluyó que el abogado había incurrido en conflicto de intereses mediante representación sucesiva adversa puesto que en un mismo litigio había representado, en momentos distintos, primero a un codemandado y luego al demandante. Igualmente, el Tribunal Supremo concluyó que el abogado también había incurrido en otra modalidad de conflicto de intereses mediante representación simultánea adversa pues, aunque había presentado una moción de renuncia de representación legal el 30 de noviembre de 2000, la misma fue declarada ha lugar el 17 de enero de 2001, fecha para la cual el abogado ya había comenzado sus funciones como asesor legal del Municipio desde el 9 de enero de 2001. Es decir, el Tribunal Supremo concluyó que durante los ocho (8) días comprendidos entre la fecha en que el abogado comenzó como asesor legal del

23 4 LPRa Ap. IX, C. 38. (Supl. 2008).

24 4 LPRa Ap. IX, C. 21. (Supl. 2008).

Municipio (9 de enero de 2001) y la fecha en que el Tribunal resolvió la moción de renuncia (17 de enero de 2001), se convirtió en abogado del demandante al mismo tiempo que todavía era abogado de uno de los codemandados en el litigio. Por último, el Tribunal Supremo también estimó probado el cargo imputado bajo el Canon 38 consistente en apariencia de conducta profesional impropia.

En nuestra opinión, el Tribunal Supremo se equivocó en este caso y debió haber archivado los cargos disciplinarios. Nos parece que el Tribunal Supremo llevó a cabo un análisis automático, simplista y superficial en cuanto a los hechos del caso y que no se percató de que no se trataba de meramente evaluar la conducta de un abogado incurrida en la práctica privada, sino también la actuación de un abogado del gobierno.

No debe haber dudas de que si un o una profesional del derecho en la práctica privada representa al mismo tiempo a la parte demandada y a la parte demandante incurre en conflicto de interés por representación simultánea adversa. Tampoco debe haber duda alguna de que si un abogado o abogada en la práctica privada de la profesión representa a la parte demandada en un litigio y posteriormente se cambia de bando, renunciando a la representación de ese cliente o esa clienta para asumir la representación de la parte demandante, también incurre en conflicto de intereses por representación sucesiva adversa.

Sin embargo, en este caso se trataba de un abogado que pasó de la práctica privada de la profesión a ocupar un cargo en el gobierno como Asesor Legal del Municipio de Vieques. Las normas de conducta profesional intentan hacer un acomodo en cuanto a los y las practicantes de la abogacía que ingresan al gobierno en un intento de que el reclutamiento por parte del gobierno sea eficaz y se logre atraer al servicio público a personas aptas con los menores obstáculos posibles. Desafortunadamente, nuestro anticuado Código de Ética Profesional no contiene las normas claras que conduzcan a este acomodo.²⁵ No obstante, nos parece una actuación errónea evaluar la conducta de un abogado o una abogada del gobierno a través de una interpretación literal de los cánones de ética profesional que nos rigen.

El puesto de asesor legal es uno gerencial y administrativo, el cual no requiere necesariamente que quien ocupe dicho cargo se convierta en el abogado o la abogada de récord que represente al Municipio en el litigio. Por meramente convertirse en asesor legal del Municipio, no se puede presumir que el abogado en este caso asumió la representación legal en el litigio. Cuando una persona practicante de la abogacía ingresa al gobierno, igual que cuando cesa en su puesto en el gobierno, se permite que se tomen medidas de aislamiento con dicha persona a fines de evitar conflictos con el propósito de que el gobierno tenga los menos impedimentos posibles para reclutar profesionales del derecho. Nada

²⁵ Compárese la Regla Modelo 1.11 (c) de la American Bar Association y el comentario [6] a la misma. A.B.A. MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT [Manual], Law. Man. On Prof'l. Conduct (ABA/BNA) 01:136(2009).

impedía que, en este caso, el abogado querellado se convirtiera en asesor legal del Municipio y que el abogado que había estado representando al Municipio en el litigio continuara con la representación del caso o que, incluso, se contratara a una nueva persona para concluir dicho litigio, siempre y cuando se tomaran las medidas adecuadas para aislar totalmente al querellado, como nuevo asesor legal del Municipio, de la información relacionada con dicho litigio. Mas la opinión *per curiam* está huérfana de datos que permitan llegar a una conclusión definitiva sobre este punto. La opinión no señala como un hecho si durante los ocho (8) días comprendidos entre el 9 de enero de 2001, fecha en la cual el abogado comenzó como asesor legal del Municipio, y el 17 de enero de 2001, fecha para la cual el Tribunal de Instancia autorizó su renuncia como representante legal del codemandado, el abogado querellado se convirtió en abogado de récord del municipio en dicho litigio. Era posible que la representación legal del Municipio en el caso continuara con el abogado anterior, aunque ya no fuese asesor legal del Municipio. Otra posibilidad era que el anterior abogado hubiera renunciado la representación legal del Municipio en el caso sin que fuera sustituido formalmente por otro abogado u otra abogada, por lo que el Municipio de Vieques hubiera estado sin representación legal en el litigio durante esos ocho días. Lo único que se menciona en la opinión es que el querellado compareció por primera vez como abogado del Municipio de Vieques a dicho litigio el 11 de abril de 2001, lo que evidentemente significa que el querellado no fue abogado de récord del Municipio durante los ocho (8) días señalados. Por lo tanto, ni siquiera haciendo una interpretación literal del Canon 21, existió la representación simultánea adversa, a no ser que se concluya, como lo hace erróneamente el Tribunal, que por meramente haberse convertido en asesor legal durante esos ocho (8) días se configuró dicha violación ética, con lo cual discrepamos por lo antes apuntado.

El Tribunal Supremo se aparta de la doctrina que permite el aislamiento en estos casos ya que descarta expresamente dicha posibilidad cuando expresa que “[n]o importa aquí que el abogado querellado haya o no asesorado al Municipio sobre el referido caso, dado que surgió un conflicto de intereses”.²⁶ Esta frase es la mejor evidencia de lo que señalamos como un análisis superficial, simplista y automático. Precisamente ése era el análisis que tenía que hacer el Tribunal Supremo para decidir si el abogado, aunque fuera asesor legal del Municipio, había intervenido en el caso desde su nueva función como asesor legal, en cuyo caso hubiese actuado contra los postulados éticos. Sin embargo, el Tribunal Supremo destacó que los documentos examinados (debemos suponer que se trata del informe de auditoría del Contralor) reflejaban que el abogado había dedicado al menos tres (3) horas al estudio del caso. Lo que no considera para nada el Tribunal Supremo es que dichas tres (3) horas de trabajo en el caso están reportadas el 12 de marzo de 2001, es decir, una fecha que no está comprendida entre los ocho (8) días que el Tribunal Supremo consideró al concluir que existió representación simultánea adversa.

26 Bález Genoval, 2008 TSPR 177, en la pág. 14.

Ahora bien, no hay duda de que el abogado querellado intervino desde sus nuevas funciones en el litigio, en el cual había participado como abogado en la práctica privada. Ese único hecho es el que mueve al Tribunal Supremo a concluir que el abogado querellado incurrió en representación sucesiva adversa. Otra vez, nos parece una interpretación simplista y automática que no toma en consideración las funciones del abogado del gobierno. Esa intervención que destaca la opinión, meramente redactar y presentar una moción desistiendo de la demanda porque el municipio había adoptado una nueva política pública sobre los terrenos que estaban en controversia, es el tipo de actuación incidental que no configura la representación sucesiva adversa. Debe notarse que se trata de meramente solicitar permiso para desistir de una demanda y no de una gestión para adelantar el litigio en beneficio de su nuevo cliente, el municipio, y en contra de su antiguo cliente, el codemandado. La doctrina acepta este tipo de comparecencia en casos en que no se puede delegar la representación.²⁷

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo también falló en su conclusión de que el abogado violó el Canon 38²⁸ en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia. El Tribunal Supremo expuso que el abogado había incurrido en apariencia de conducta profesional impropia “puesto que se presentó ante el tribunal como abogado de la parte demandante para desistir del pleito contra quienes eran sus clientes”.²⁹ Es de notar que esa conducta que el Tribunal Supremo consideró suficiente para probar la apariencia de conducta profesional impropia prohibida por el Canon 38 es exactamente la misma conducta que el Tribunal correctamente consideró contraria al Canon 21 para probar la modalidad de conflicto de intereses por representación sucesiva adversa. Por ende, ¿qué añade al análisis concluir que el abogado incurrió en apariencia de conducta profesional impropia si tal conducta impropia se basa en exactamente los mismos hechos que fueron considerados para concluir que el abogado había incurrido en conflicto de intereses? Lo aparente es lo contrario a la realidad. En este caso, el hecho objetivo de que el abogado incurrió en representación sucesiva adversa era una realidad para el Tribunal Supremo, no una apariencia. Por lo tanto, es un error conceptual y un contrasentido concluir que una misma conducta puede constituir al mismo tiempo una realidad y una apariencia pues ambos conceptos son mutuamente excluyentes. A nuestro juicio, el uso del concepto de apariencia de conducta profesional impropia en situaciones como la descrita en este caso sólo refleja un intento de reforzar un análisis defectuoso efectuado en la opinión. Ello es un proceder totalmente innecesario y superfluo, pues no añade ni corrige análisis jurídico.

El último señalamiento que hacemos sobre esta opinión es que en la Parte II de la misma, cuando el Tribunal Supremo hace una exposición del derecho apli-

27 CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS, § 8.9 (West Publishing Co. 1986).

28 4 LPRA Ap. IX, C. 38. (Supl. 2008).

29 *Bález Genoval*, 2008 TSPR 177, 175 DPR ____ (2008).

cable a la controversia, incurre en un error conceptual grave producto del descuido en el uso de los precedentes. Nos referimos a que el Tribunal Supremo expresó lo siguiente: “[d]ebemos puntualizar, además, que *la lealtad y la confidencialidad del abogado hacia su cliente* en relación con los asuntos que éste le haya consultado o si le ha encargado su representación, es indivisible y *continúa aún después de cesar entre ellos la relación de abogado cliente*”.³⁰ En apoyo de dicha aseveración el Tribunal Supremo citó a *In re Carreras Rovira y Suárez*,³¹ *In re Guzmán*,³² y *Ex Parte Robles Sanabria*.³³

La norma enfatizada por el Tribunal Supremo es errónea en Derecho y debe descartarse. Distinto al deber de confidencialidad, que es eterno y que por ello subsiste a la relación abogado cliente, el deber de lealtad de los abogados y las abogadas termina al concluir la relación abogado cliente. Por ello es que una vez concluye la relación abogado cliente, las y los practicantes de la abogacía pueden representar a otra persona en contra de quien fue su cliente o clienta anterior, condicionado a que no se trate de asuntos sustancialmente relacionados. Sin embargo, esa representación estaría absolutamente vedada a el o la practicante si fuera cierto, como indica el Tribunal Supremo, que el deber de lealtad subsiste luego del cese de la relación abogado cliente.

Veamos cuál fue el error del Tribunal Supremo en el manejo de los precedentes. Para fundamentar la cita que hemos señalado como errónea, el Tribunal citó a *In re Carreras Rovira y Suárez*,³⁴ en donde, en efecto, el Tribunal Supremo había expuesto erróneamente que “la lealtad del abogado para con su cliente . . . es indivisible y continúa aún después de cesar entre ellos las relaciones de abogado y cliente”.³⁵ Es decir, al aceptar como buena norma en *Báez Genoval* lo textualmente dicho en *Carreras Rovira y Suárez*, el Tribunal continuó con el error conceptual al que nos referimos. A su vez, la expresión errónea de *Carreras Rovira y Suárez* se había inspirado en *In re Guzmán, supra*, donde el Tribunal había sido impreciso al hacer traducciones al castellano de algunas partes de los casos allí citados: *Wutchumna Water Co. v. Bailey*,³⁶ *United States v. Bishop*³⁷ y *Watson v. Watson*.³⁸ Sin embargo, una lectura cuidadosa de *Guzmán*, así como de los tres casos citados en dicha opinión, hubiera llevado a la conclusión correcta de que el deber de lealtad no subsiste a la relación abogado cliente y que las expresiones en *Guzmán* sobre la permanencia de los deberes éticos del abogado se

30 *Id.*

31 115 DPR 778, 785 (1984).

32 80 DPR 713, 723 (1958).

33 133 DPR 739, 745 (1993).

34 *In re Carreras*, en la pág. 785.

35 *In re Báez Genoval* 2008 TSPR 177, en las págs. 9-10.

36 15 P.2d 505 (1932).

37 90 F.2d 65 (6to Cir. 1937).

38 11 N.Y.S. 2d 537 (1939).

relacionan con el deber de confidencialidad únicamente, no con el de lealtad. Esa lectura cuidadosa aparentemente la hizo el juez presidente Hernández Denton en *Ex Parte Robles Sanabria*,³⁹ donde expuso la doctrina correctamente según se recoge en el siguiente lenguaje:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber le impone al abogado dos (2) obligaciones principales: (1) la obligación de ejercer un criterio profesional independiente en defensa de los intereses de su cliente; y (2) la obligación de no divulgar los secretos y confidencias que el cliente haya compartido en el transcurso de su representación. *Esta segunda obligación* 'continúa aun después de haber cesado las relaciones del abogado y el cliente'.⁴⁰

El propio caso de *Watson* citado en *Guzmán* también había expresado correctamente la doctrina al expresar:

When an attorney has been employed in a cause, and is afterward discharged by his client, not on the ground of misconduct, the court will not restrain him from acting for the opposite party, unless it clearly and distinctly appears that he has obtained information in his former character which would be prejudicial to the cause of his former client to communicate.⁴¹

En conclusión, la cita en *In re Báez Genoval*, así como la cita anterior en *In re Carreras Rovira y Suárez*, a los efectos de que la lealtad hacia el cliente continúa aun después de cesar la relación abogado y cliente, debe descartarse por contener una doctrina totalmente incorrecta. Lo correcto, como hemos expuesto, es lo dicho en *In re Robles Sanabria* de que sólo el deber de confidencialidad subsiste a la relación abogado y cliente, no así el deber de lealtad.

Otra opinión del término bajo análisis que trata el tema de conflicto de intereses es *In re Vélez Lugo*.⁴² En este caso, los cargos disciplinarios respondieron a hechos que se relacionan a dos litigios interrelacionados. El abogado querellado asumió inicialmente la representación legal de un cónyuge quien era demandado en un litigio sobre divorcio.⁴³ A pesar de que el Tribunal de Instancia había ordenado la coadministración de los bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales, el marido enajenó, sin el consentimiento de la esposa demandante y sin la autorización del Tribunal de Instancia, un automóvil que presumiblemente pertenecía a la sociedad legal de gananciales. Cuando el adquirente del automóvil hizo gestiones para que la esposa del cónyuge vendedor le entregara el auto-

³⁹ *Ex Parte Robles Sanabria*, en la pág. 745.

⁴⁰ *Id.* (citas omitidas) (énfasis suplido).

⁴¹ *Watson*, 11 N.Y.S. 2d, en la pág. 176.

⁴² 2009 TSPR 88, 175 DPR __ (2009).

⁴³ La opinión expone incorrectamente que el litigio versaba sobre divorcio y división de bienes gananciales cuando, como se sabe, ambas son acciones separadas. El litigio sobre división de bienes es un nuevo litigio que se presenta luego de que se ha decretado roto y disuelto el vínculo matrimonial en la acción de divorcio.

móvil comprado, ésta se negó a entregarlo, por lo que el comprador del auto demandó a la señora en un segundo litigio para exigir la entrega del automóvil.

El abogado querrellado, quien era el representante legal del marido en el litigio sobre divorcio, asumió también la representación legal del comprador en el segundo litigio y presentó demanda contra la mujer alegando retención indebida del automóvil. En el proceso, el abogado se refirió a la señora como “manipuladora” y “que pretend[ía] tener credibilidad donde no la tiene”. Ante los hechos antes reseñados, la señora presentó queja contra el abogado de su marido y luego de la investigación conducida por el Procurador General, éste presentó querrela contra el abogado en la cual le imputó tres cargos: uno por violación al Canon 15 (trato indebido hacia testigos); otro por violación al Canon 18 (deber de competencia); y otro por violación al Canon 38 (apariencia de conducta profesional impropia) del Código de Ética Profesional.⁴⁴

El Comisionado Especial nombrado para recibir y dirimir la prueba produjo un informe en el cual recomendó que no se disciplinara al abogado por violación al Canon 15 pues las palabras utilizadas no eran suficientes para ofenderla. El Tribunal Supremo coincidió con dicha apreciación y desestimó dicho cargo. El Comisionado Especial también recomendó que no se disciplinara al abogado por violación al Canon 18, pues del expediente no surgía prueba que reflejara actuación descuidada del abogado para con sus dos clientes. El Tribunal Supremo también coincidió con el Comisionado Especial y desestimó el segundo cargo.

No obstante, el Comisionado Especial recomendó que se disciplinara al abogado por violación al Canon 38 pues concluyó que, al asumir la representación legal del comprador del automóvil, el abogado había creado la apariencia de conflicto de intereses, de impropiedad en el manejo del caso y de injusticia. Añadió que ello minaba la confianza de la señora y de cualquier ciudadano común en el sistema de justicia. Por lo tanto, el informe presentado por el Comisionado Especial al Tribunal Supremo recomendó que se disciplinara al abogado únicamente por violación al Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia, es decir, como único cargo.

Mediante opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo siguió la recomendación del Comisionado Especial y determinó, como expusimos, que no procedía disciplinar al abogado bajo los Cánones 15 y 18, pero que sí procedía sancionarlo por incurrir en apariencia de conducta profesional impropia proscrita por el Canon 38. Expresó el Tribunal que era impropio que el abogado asumiera la representación legal del adquirente del automóvil para demandar a la esposa cuando el abogado representaba al esposo en el pleito de divorcio donde se intentaba dividir los bienes gananciales, uno de los cuales era el vehículo vendido.

En primer lugar, el Tribunal se equivoca al expresar que en el pleito de divorcio se intentaba dividir los bienes gananciales, pues es conocido que en el caso de divorcio no se dividen los bienes gananciales. Indicar lo contrario es desconocer la práctica de la litigación sobre relaciones de familia. En segundo

44 4 LPRA Ap. IX, C. 15, C. 18 y C. 38. (Supl. 2008).

lugar, surge del informe del Comisionado Especial y de la prueba admitida por éste, que el automóvil no pertenecía a la sociedad legal de gananciales sino que se trataba de un automóvil que estaba bajo un contrato de arrendamiento financiero (*lease*) por lo que quedaba fuera de la masa de bienes gananciales objeto de la orden de no enajenar dirigida a los bienes gananciales de la sociedad. La actuación profesional del abogado querellado no era conflictiva, pues la representación de sus dos clientes (el esposo y el adquirente del vehículo) no configuraba ninguna de las tres modalidades de conflicto de intereses reconocidas por nuestro Tribunal Supremo. Es decir, la situación de hechos no presentaba choque entre los intereses personales del abogado y la representación de sus dos clientes, tampoco estaba representando simultáneamente a dos clientes con intereses adversos, ni se trataba de una representación sucesiva adversa pues el abogado no había representado legalmente a la esposa. Tanto la Oficina del Procurador General, como el Comisionado Especial y el Tribunal Supremo aparentemente estuvieron de acuerdo en que no se configuraba un conflicto de intereses a la luz del Canon 21 del Código de Ética Profesional⁴⁵ pues ni se formularon cargos bajo dicho canon. Tampoco se discutió dicho canon por el Comisionado Especial o por el Tribunal Supremo.

No obstante, tanto el Comisionado Especial como el Tribunal Supremo recurrieron a lo que se critica del concepto de apariencia de conducta profesional impropia pues utilizaron la intuición o el olfato, no las normas de conducta profesional, para establecer que la esposa podría pensar que había alguna actuación impropia de parte del abogado de su esposo. El derecho no puede funcionar así.

El juez presidente Hernández Denton hubiera ordenado el archivo de la querrela en su totalidad por entender que, bajo los hechos particulares de este caso, no había violación al Canon 38. Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez hizo constar que también estaba conforme con la desestimación de cargos por violaciones a los Cánones 15 y 18, y que, igual que el Juez Presidente, disienta de la conclusión de que el abogado había violado el Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta impropia.

Nos parece correcta la decisión del Tribunal Supremo en aquella parte en que coincide con el Comisionado Especial en cuanto a que no procedían los cargos por violación a los Cánones 15 y 18 pues dichos cargos parecían traídos por los pelos por el Procurador General en aparente intento de reforzar el cargo por apariencia de conducta profesional impropia. No obstante, estamos en desacuerdo con el resto de la opinión y nos parece correcta la postura del juez presidente Hernández Denton, así como la postura de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, quienes concluyeron que tampoco procedía sancionar al abogado por violación al Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta impropia. En nuestra opinión, el Tribunal Supremo se equivocó al disciplinar al abogado por haber incurrido en apariencia de conducta profesional impropia.

45 4 LPRA Ap. IX, C. 21. (Supl. 2008).

En trabajos anteriores hemos criticado que el Tribunal Supremo insista en el uso del desprestigiado, descartado y superado concepto de apariencia de conducta profesional impropia al imponer disciplina a la profesión legal en nuestra jurisdicción.⁴⁶ Si luce incorrecto que en nuestros tiempos siquiera se continúe el uso de dicho concepto al disciplinar juristas, peor es que se utilice la apariencia de conducta profesional impropia como criterio único e independiente al disciplinar, como se hizo en este caso.

Anteriormente hemos destacado que en las escasas decisiones de tribunales estadounidenses que aún se refieren al concepto de apariencia de conducta profesional impropia, se observan dos líneas de pensamiento al hacer referencia a dicho concepto. La primera señala que la apariencia de conducta profesional impropia, como criterio para imponer disciplina, no es suficiente por sí solo, sino que tiene que ir acompañado de la violación de alguna otra disposición. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha hecho referencia a esta línea de pensamiento en varias decisiones y ha expuesto que la apariencia de conducta profesional impropia tiene que ir acompañada de la violación efectiva de otro canon⁴⁷ o de la Ley Notarial de Puerto Rico.⁴⁸

La segunda línea de pensamiento sobre la apariencia de conducta profesional impropia puede observarse en casos como *In re Gordon Menéndez*,⁴⁹ en el cual el Tribunal Supremo expuso que el Canon 38 opera *ex proprio vigore* y que “se justifica de manera independiente el que se sancione a un abogado por apariencia de conducta impropia”.⁵⁰ Al comentar a *Gordon Menéndez* expresamos que el Tribunal Supremo había decidido quedarse rezagado una vez más en el desarrollo de la doctrina sobre conducta profesional.⁵¹ En las jurisdicciones de

⁴⁶ Véase, Guillermo Figueroa Prieto, *Análisis del Término del Tribunal Supremo 2006-2007, Conducta Profesional*, 77 REV. JUR. UPR 825, 835-845 (2008); Guillermo Figueroa Prieto, *Análisis del Término del Tribunal Supremo 2008-2009, Conducta Profesional*, 78 REV. JUR. UPR 507, 544-549 (2009).

⁴⁷ *In re Sepúlveda Girón*, 155 DPR 345 (2001).

⁴⁸ *In re Avilés Cordero, Tosado Arocho*, 157 DPR 867, 892 (2002). En este caso, el Tribunal Supremo concluyó que como el licenciado Avilés Cordero no había violado algún canon de ética profesional o alguna disposición de la Ley Notarial, no procedía encontrarlo incurso en una violación al Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia. Por el contrario, en cuanto al licenciado Tosado Arocho, como su actuación constituyó violación al Artículo 5 de la Ley Notarial, el Tribunal Supremo también lo encontró incurso en una violación a la apariencia de conducta profesional impropia según el Canon 38. Véase también, *In re Meléndez Figueroa*, 166 DPR 199, 209 (2005), donde citando a *Sepúlveda Girón*, el Tribunal Supremo expuso que “no obstante, la apariencia de conducta impropia tiene que sostenerse sobre la fuerte impresión que se da al público de la violación efectiva de alguno de los Cánones de Ética Profesional”.

⁴⁹ 2007 TSPR 108, 171 DPR __ (2007).

⁵⁰ *Id.* en la pág. 6.

⁵¹ Nuestro Tribunal Supremo no sólo luce rezagado en la aplicación de las normas modernas en el campo de la disciplina profesional, sino que luce inamovible en la aprobación de normas sustantivas y procesales que reglamenten la conducta profesional de los abogados a pesar del evidente aumento en el número de casos sobre conducta profesional que el Tribunal Supremo tiene que atender durante cada término. La forma de atender este aumento en asuntos relacionados con la disciplina

Estados Unidos, y en la propia American Bar Association, de donde provino el concepto de apariencia de conducta profesional impropia que fue adoptado en nuestra jurisdicción en el 1970 como parte del Canon 38, han prescindido de este concepto como criterio para imponer disciplina por considerar que el mismo no abona al análisis y que luce vago, impreciso y hasta de dudosa constitucionalidad. Añadimos que en aras de mantener una frase anacrónica, pero que por lo simpática puede ayudar a dar la impresión a la ciudadanía de que la profesión legal administra un sistema disciplinario efectivo que no sólo sanciona la conducta impropia sino hasta la que aparenta serlo, el Tribunal Supremo se niega a adscribirse a las tendencias modernas y mayoritarias sobre dicha disciplina y, peor aún, demuestra una inconsistencia patética en el manejo de dicho concepto.⁵²

Por encima de la discusión de si ha de usarse el criterio de apariencia de conducta profesional impropia siguiendo una línea de pensamiento o la otra, lo importante es que dicho concepto debe ser erradicado de la normativa disciplinaria puertorriqueña, pues no añade nada al análisis que debe hacerse en cada caso de conducta profesional. Tanto la American Bar Association como la academia señalan que la apariencia de conducta profesional impropia es un estándar muy vago e impreciso que sólo sirve como una exhortación al buen compor-

de abogados no es aumentando el número de jueces en el Tribunal Supremo, sino delegando estas funciones a la Comisión de Disciplina Profesional de Abogados por la cual hemos abogado en este escrito.

⁵² Para ejemplo de dicha inconsistencia véase nuestro análisis del Término 2007-2008 del Tribunal Supremo, *supra* nota 29, a las págs. 545-546. Allí destacamos que en *In re Alverio Sánchez*, 2007 TSPR 187, 172 DPR __ (2007), el Tribunal Supremo retomó sus expresiones de *Sepúlveda Girón*; *Avilés Cordero Tosado Arocho*; y *Meléndez Figueroa*, que supuestamente habían quedado revocados en *Gordon Menéndez*, aunque sólo citando a *Meléndez Figueroa* y peor, sin citar a *Gordon Menéndez*. En consecuencia, expuso que “la apariencia de conducta profesional impropia tiene que sostenerse sobre la fuerte impresión que se da al público de la violación efectiva de alguno de los Cánones de Ética Profesional”.

No obstante, posterior a *Alverio Sánchez*, el Tribunal resolvió *In re Pérez Rodríguez*, 2007 TSPR 217, 172 DPR __ (2007). En esa ocasión, el Tribunal aplicó la norma de *Gordon Menéndez* a los efectos de que la apariencia de conducta profesional impropia opera *ex proprio vigore* aunque sin mencionar o distinguir siquiera a *Alverio Sánchez*, caso que había resuelto posterior a *Gordon Menéndez*, en el cual no había seguido la norma de dicho caso. Luego, en *In re Olivera Mariani*, 2008 TSPR 58, 173 DPR __ (2008), el Tribunal Supremo expuso que habían resuelto en *Gordon Menéndez* que la apariencia de conducta profesional impropia opera *ex proprio vigore*, lo que haría suponer que no citarían a *Sepúlveda Girón*, excepto para aclarar que había quedado revocado. Sin embargo, en una expresión contradictoria, afirmaron que estaban reafirmando lo dicho en *Sepúlveda Girón* a los efectos de que la apariencia de conducta profesional impropia tiene que sostenerse sobre la impresión que se le da al público de la violación efectiva de alguno de los Cánones de Ética Profesional. Como puede verse, en *Olivera Mariani* el Tribunal Supremo acogió como buenas ambas corrientes de pensamiento que indistintamente ha seguido y aplicado en su jurisprudencia, aunque ambas sean inconsistentes y excluyentes entre sí. Posteriormente, en *In re Nazario Díaz*, 2008 TSPR 134, 174 DPR __ (2008), el Tribunal Supremo expuso que el principio de apariencia de conducta profesional impropia tiene que sostenerse sobre la impresión que se le da a un observador razonable de la violación efectiva de los Cánones de Ética Profesional y citó con aprobación a *Sepúlveda Girón*, no a *Gordon Menéndez* ni a *Pérez Rodríguez*.

tamiento. Sin embargo, no debe utilizarse como el último reducto cuando una conducta profesional no puede encajarse en alguna de las demás normas o reglas disciplinarias. Tampoco porque le resulte más cómodo al juzgador recurrir a dicho concepto que realizar un análisis jurídico sobre alguna disposición reglamentaria.

Para concluir esa exposición, citamos las palabras del profesor Charles Wolfram referentes a la apariencia de conducta profesional impropia:

While its demise has frequently been reported, the *appearance of impropriety* standard occasionally shows spasmodic signs of life. The standard is explicitly rejected for the purposes of former-client conflicts in the *Model Rules*. We attempted to drive a stake through its heart in the *Restatement*, although heavy subsequent editing dulled the point somewhat. Almost every scholarly analysis of the *appearance* standard has disapproved of its use as an independent basis for finding conflict. They point out that its application has led to *wrong* results and has served as a *substitute for analysis*, ultimately leading to unnecessary hardship and disruption. Most recent decisions spurn it as an inappropriate standard if used independently and an otiose one if employed conjunctively with more robust tests for former-client conflicts.⁵³

Aunque no lo indicaron expresamente, debemos suponer que los votos disidentes del juez presidente Hernández Denton y de la juez asociada Rodríguez Rodríguez en *Vélez Lugo* se deben a que, como poco, entienden que el concepto de apariencia de conducta profesional impropia no es suficiente como criterio único e independiente para disciplinar en la profesión legal.

Un último comentario sobre *Vélez Lugo*. Como consecuencia de la opinión *per curiam* emitida en dicho caso, el abogado querellado fue suspendido de la práctica de la abogacía, aunque no con carácter inmediato. No nos hace sentido que un abogado sea suspendido de la práctica de la profesión por un término de tres (3) meses pero que dicha suspensión no sea con carácter inmediato. Opinamos que si el Tribunal Supremo ha considerado la actuación del abogado como una impropiedad grave al extremo de ordenar su suspensión por tres (3) meses, y si su actuación ha sido demostrada con prueba clara, robusta y convincente, no debe haber razón para que un abogado o una abogada en tal situación continúe la práctica de la abogacía y la notaría hasta que la sentencia advenga final y firme. A nuestro juicio, toda suspensión de la abogacía o la notaría debe ser con carácter inmediato, independientemente de que el o la practicante de la abogacía pueda solicitar reconsideración de tal decisión conforme al Reglamento del Tribunal Supremo.

⁵³ Charles W. Wolfram, *Former-Clients Conflicts*, 10 GEO. J. LEGAL ETHICS 677, 686, n. 35 (1977) (citas omitidas).

B. Readmisión de abogados

En *In re Scott*,⁵⁴ el abogado se había dado de baja en nuestra jurisdicción en el 1992 tras presentar una solicitud a esos efectos. En aquella ocasión, informó que se trasladaría a la jurisdicción del estado de Florida donde estaba admitido desde el 1985. Al tiempo, el abogado presentó solicitud para reactivarse en nuestra jurisdicción y en su petición reconoció que tenía una deuda pendiente con el Colegio de Abogados, mas nada informó sobre su estatus en la jurisdicción de Florida. La Secretaria del Tribunal Supremo se comunicó con el Tribunal Supremo de Florida para auscultar el estatus del abogado en dicha jurisdicción, mas dicho tribunal refirió la indagación al Florida Bar. Al contestar, el Florida Bar informó que el abogado estaba suspendido desde el 2002 por haber incurrido en práctica ilegal de la abogacía en dicha jurisdicción mientras estaba suspendido de la práctica por no mantener récords financieros adecuados sobre las cuentas de sus clientes. En vista de la información recibida, el Tribunal Supremo emitió resolución denegando la solicitud de readmisión por razón de que la conducta incurrida en la jurisdicción de Florida es igualmente contraria a las normas deontológicas de nuestra jurisdicción, las cuales también prohíben la práctica de la abogacía mientras se está suspendido de dicha práctica en otra jurisdicción.

Los hechos de este caso demuestran la necesidad de que nuestra jurisdicción se una a los esfuerzos de la American Bar Association para evitar el tipo de actuación de practicantes de la abogacía en situaciones similares. La American Bar Association cuenta con un servicio de información para todas las jurisdicciones denominado National Data Bank que funciona como un centro de información y recibe notificación de todas las suspensiones decretadas por cada jurisdicción. A su vez, dicho centro provee esa información a cada jurisdicción que, al atender una solicitud de admisión o de readmisión, recurre a dicho centro a obtener información sobre el candidato o la candidata.

El servicio que provee la American Bar Association surgió en respuesta a los trabajos de una comisión creada por dicha organización que estudió los sistemas disciplinarios de todas las jurisdicciones en Estados Unidos. Dicha comisión de estudio detectó, como uno de los principales problemas de los sistemas disciplinarios estadounidenses, la facilidad con la cual practicantes de la abogacía burlaban los efectos de las suspensiones disciplinarias meramente trasladándose a otra jurisdicción.⁵⁵ Nuestra jurisdicción no formó parte de dicho estudio.

Otro caso sobre readmisión es *In re Cotto Vives*.⁵⁶ El abogado solicitó readmisión luego de haber permanecido suspendido de la profesión durante veintitrés años. Su petición fue referida ante la Comisión de Reputación para que la evaluara y formulara una recomendación al Tribunal Supremo. Concluida la

⁵⁴ 2009 TSPR 23, 175 DPR __ (2009).

⁵⁵ Véase, A.B.A Spec. Comm. on Evaluation of Disciplinary Enforcement: Problems and Recommendations in Disciplinary Enforcement, Final Draft (1970).

⁵⁶ 2009 TSPR 51, 175 DPR __ (2009).

evaluación por la Comisión de Reputación, el Tribunal Supremo emitió resolución en la cual ordenó la reinstalación del abogado al ejercicio de la abogacía y la notaría, lo que motiva los siguientes comentarios.

La Comisión de Reputación, al atender la solicitud de readmisión del abogado, recomendó como condición para su readmisión que, debido al tiempo que el abogado había estado sin practicar la profesión, les certificara que había tomado un curso de repaso de reválida de la abogacía y la notaría. La Oficina del Procurador General se unió a dicha recomendación y cumplida la condición para su readmisión, la Comisión de Reputación y el Procurador General recomendaron al Tribunal Supremo que se ordenara la readmisión de dicho abogado.

En análisis de términos anteriores hemos abogado por que se impongan requisitos de competencia profesional en los casos en que la solicitud de readmisión se presenta luego de que el o la practicante de la abogacía ha permanecido durante un tiempo considerable fuera de la profesión. El fundamento para nuestra propuesta obedece a que todo abogado o abogada que reciba licencia por parte del Estado para practicar su profesión debe tener la competencia mínima para desempeñarse como profesional del derecho en representación de la ciudadanía. Si a las personas recién graduadas de estudios de abogacía se les somete a un examen de reválida general con el propósito de auscultar su grado de conocimiento del Derecho y su competencia profesional, y si a los y las practicantes de la abogacía activos se les requiere que como educación continua aprueben un total de veinticuatro horas créditos cada dos años, no hay razón por la cual quien solicita readmisión tras permanecer durante un tiempo considerable fuera de la práctica de la profesión no tenga que demostrar sus conocimientos del Derecho y su competencia profesional.

En ausencia de reglamentación adecuada por parte del Tribunal Supremo dado su evidente falta de interés para reglamentar la conducta profesional, la condición impuesta por la Comisión de Reputación y el Procurador General en este caso es un paso en la dirección correcta pero insuficiente e ineficaz para lo que se pretende lograr. A una persona que ha estado sin practicar la abogacía por lo menos durante dos años se le debía requerir para su admisión lo mismo que se le requiere a todo y toda profesional del derecho que se encuentra activo o activa: haber aprobado veinticuatro horas créditos en educación continua, de los cuales cuatro tendrían que ser en las reglas de conducta profesional (ética profesional) y seis créditos en Derecho Notarial si desea readmisión a la notaría. Si la inactividad es por un espacio de tiempo mayor de dos años, matricularse en un curso de repaso de reválida no es suficiente, pues no hay manera de comprobar que asistió o que, de haber asistido, haya aprovechado su comparecencia.

Dependiendo del tiempo transcurrido, en algunas jurisdicciones se requiere que la persona apruebe nuevamente la reválida, o que apruebe un determinado número de cursos esenciales ofrecidos en alguna Escuela de Derecho. Ésas hubiesen sido medidas mucho más eficientes y efectivas que la que se requirió en este caso para satisfacer el requisito de competencia profesional antes de ser readmitido. Esta recomendación hace aún más sentido si consideramos que nuestra jurisdicción cuenta con nuevas Reglas de Procedimiento Civil, nuevas

Reglas de Evidencia y próximamente tendrá nuevas Reglas de Procedimiento Criminal.

Por último, *In re Novas Dueño*⁵⁷ trata de una resolución que ordena la reinstalación del abogado y, a su vez, reactiva la queja que se había presentado contra el abogado y que éste había desatendido. Por razón de tal desatención, el Tribunal Supremo había ordenado la suspensión indefinida del abogado. El juez asociado Rivera Pérez expresó que proveería no ha lugar a la reinstalación, mientras que el juez asociado Martínez Torres indicó que denegaría en esa etapa la solicitud de reinstalación.

Esas breves expresiones demuestran que el Tribunal Supremo está dividido en un asunto que requiere una determinación de política (*policy*) sobre la manera de tratar estos casos. Las alternativas que se presentan cuando una persona, que ha sido suspendida de la profesión por no atender una queja disciplinaria, solicita readmisión son dos: (1) reinstalarla con orden de que se reactive la queja y que cumpla con los requerimientos del proceso disciplinario, como se actuó en este caso; o (2) que se deniegue la reinstalación hasta que la persona, sin estar readmitida, comparezca al proceso disciplinario y cumpla con los requerimientos que se le hagan como parte de dicho proceso, como parecen sugerir los dos jueces disidentes.

Adoptar la postura de los dos jueces disidentes sería, a nuestro juicio, adelantar una sanción y penalizar al abogado con una suspensión indefinida sin que se hayan probado los cargos disciplinarios con la prueba clara, robusta y convincente que requieren estos procedimientos disciplinarios.⁵⁸ Nos parece más razonable que una vez la persona demuestre que atenderá los requerimientos del proceso disciplinario y se compromete a ello, sea reinstalado sin descartar que en su día, una vez el proceso concluya, su falta de atención inicial al procedimiento disciplinario pueda conllevar alguna sanción disciplinaria o pueda considerarse como un agravante a su falta. Pero no nos parece correcto que el procedimiento disciplinario atienda casos de personas que no están licenciadas para la práctica de la abogacía, como lo sería una persona practicante de la abogacía que ha sido suspendida.

C. Manejo de bienes de la clientela

Basado en una queja instada por un cliente, el Procurador General presentó querrela contra los abogados Ciro Betancourt, Eduardo Betancourt y Manuel Romeu.⁵⁹ El cliente había entregado \$415,000 a Ciro Betancourt para que éste los depositara en una cuenta de plica (*escrow account*) en una institución de inversiones. Ciro Betancourt abrió una cuenta en Paine Weber y depositó \$300,000,

57 2009 TSPR 46, 174 DPR __ (2009).

58 *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 584 (2001).

59 *In re Betancourt*, 2009 TSPR 67, 175 DPR __ (2009).

dejando los restantes \$115,000 en el Bufete Betancourt (compuesto por los hermanos Ciro y Eduardo Betancourt). Ciro Betancourt retiró \$50,000 para su uso personal y posteriormente, la cuenta de Paine Weber fue cambiada a nombre de dos corporaciones del cliente y luego en cuentas que se abrieron a nombre de dichas corporaciones en otra institución de inversiones. Los \$115,000 que se habían depositado en el Bufete Betancourt fueron usados sin el permiso o autorización del cliente para beneficio personal de ambos hermanos, según la opinión *per curiam* de mayoría, o sólo para beneficio de Ciro Betancourt, según la opinión disidente de la jueza asociada Fiol Matta, a la cual se unieron el juez presidente Hernández Denton y la jueza asociada Rodríguez Rodríguez.

Mediante carta, que contiene los nombres de los dos hermanos Betancourt y supuestamente sus dos firmas, los hermanos aceptaron al cliente que el bufete había invertido en hipotecas los \$115,000 que el cliente había depositado en el bufete y que Ciro Betancourt había retirado \$50,000 de dichos fondos. Se expresó en la carta que los \$115,000 invertidos en hipotecas se depositarían en la cuenta de una de las corporaciones del cliente según las hipotecas fueran venciendo y que los \$50,000 se pagarían en sesenta días. También, se indicó que para garantizar dicho pago, se acompañaba un pagaré suscrito por Ciro Betancourt, en unión a su esposa, por \$50,000 con intereses al 10%. La opinión *per curiam* de mayoría adjudica dicha carta a los dos hermanos Betancourt, mientras que la opinión disidente destaca que la firma de Eduardo Betancourt que aparece en la carta es evidentemente distinta a la firma de éste, además de que dicho abogado negó en todo momento haber suscrito dicha carta.

Como no pudo satisfacer las sumas adeudadas, Ciro Betancourt y su esposa otorgaron una escritura de hipoteca a favor del cliente ante el Lcdo. Manuel Romeu por \$195,000, de los cuales \$165,000 correspondían al principal adeudado y la suma restante de \$30,000 era en concepto de intereses. El documento público reconoció que dicha hipoteca tendría rango de segunda por existir una primera hipoteca gravando la propiedad. En realidad, la propiedad estaba gravada con tres hipotecas por lo que la nueva hipoteca tendría cuarto rango, no segundo como se describía en la escritura. Ciro Betancourt se comprometió a presentar dicha escritura en el Registro de la Propiedad, lo que nunca hizo, aunque le afirmaba al cliente que la había presentado.

En otra transacción, Ciro Betancourt obtuvo un préstamo hipotecario en una institución bancaria en el cual su cliente sirvió de deudor solidario. El abogado incumplió con el pago de dicho préstamo por lo que el cliente tuvo que pagar dicha deuda para que no se afectara su crédito.

El cliente presentó demanda de cobro de dinero contra los hermanos Betancourt e indicó que había incluido a Eduardo Betancourt como codemandado por razón de que éste aparecía firmando la carta en la cual los hermanos Betancourt aceptaban haber utilizado el dinero del cliente y se comprometían a pagar las sumas pertenecientes al cliente. También incluyó como codemandado al notario Romeu. Debido a la presentación de esta demanda, el procedimiento disciplinario se paralizó. Ciro Betancourt no negó la deuda pero, ante su precaria situación económica, se tuvo que acoger a un procedimiento de quiebra. Atestó que

su hermano Eduardo no tenía responsabilidad alguna hacia el cliente y que Eduardo siempre había estado al margen de los acuerdos entre él y el cliente. Por su parte, Eduardo Betancourt alegó que no había firmado la carta en la cual aparecía su nombre supuestamente aceptando la deuda con el cliente. Añadió que existía una gran diferencia, apreciable a simple vista, entre su firma y la que aparecía en la carta. Por su parte, el notario Romeu sostuvo que estaba ajeno a las transacciones entre Ciro Betancourt y su cliente; que fue dicho abogado quien redactó la escritura de hipoteca; que confió en la información provista por Ciro Betancourt y que aceptaba su error de no haber verificado el estado registral de la propiedad hipotecada. La demanda de cobro contra los tres abogados fue paralizada por la Corte de Quiebras, aunque posteriormente ésta desestimó la petición de quiebra presentada por Ciro Betancourt. Reactivada la demanda de cobro de dinero, el Tribunal condenó sumariamente a los hermanos Betancourt a pagar solidariamente al cliente demandante la suma de \$115,000 y a Ciro Betancourt además a pagarle al demandante \$50,000. En cuanto al notario Romeu, el Tribunal de Instancia señaló vista en su fondo para determinar su responsabilidad civil como notario, mas el caso fue archivado por inactividad. Sin embargo, por estas actuaciones el Tribunal Supremo lo suspendió de la notaría.

Reactivado el caso disciplinario, Eduardo Betancourt presentó evidencia médica que acreditaba que su hermano Ciro padecía de una condición mental incapacitante. El Tribunal Supremo no atendió el asunto de la alegada incapacidad de Ciro Betancourt, sino que lo suspendió indefinidamente por no haber estampado \$24,441 en sellos notariales en su obra notarial.

Por estar el abogado Ciro Betancourt suspendido de la abogacía y el abogado Romeu suspendido de la notaría, el Tribunal Supremo dejó en suspenso la consideración de las actuaciones éticas de ambos, las cuales serán consideradas si en algún momento solicitan reinstalación. En cuanto a Eduardo Betancourt, la Comisionada Especial recomendó que fuera disciplinado por violar los Cánones 18, 19, 21, 23, 35 y 38.

En cuanto al Canon 23 (manejo de bienes del cliente),⁶⁰ la Comisionada Especial concluyó que Eduardo Betancourt no había cumplido con su deber como depositario de los fondos de su cliente; que había usado dichos fondos para uso personal; que le había dado a dichos fondos un uso distinto al señalado por el cliente; que no había cumplido con las instrucciones del cliente; y que aunque había sido Ciro Betancourt quien había invitado al cliente a convertirse en deudor solidario de un préstamo, el negocio involucraba la propiedad donde están ubicadas las oficinas del Bufete Betancourt que pertenece a ambos. El Tribunal Supremo aceptó la recomendación de la Comisionada Especial, mas al considerar que Eduardo Betancourt había sido condenado civilmente al pago solidario de \$115,000, concluyó que no debían imponerle una doble penalidad y limitaron la sanción a una amonestación.

60 4 LPRa Ap. IX, C. 23 (Supl. 2008).

La opinión disidente de la jueza asociada Fiol Matta expone que hubo ausencia de prueba robusta y convincente de que Eduardo Betancourt hubiese participado del esquema elaborado por su hermano Ciro Betancourt para apropiarse de los fondos pertenecientes al cliente. La única prueba que conectaba a Eduardo Betancourt con los hechos del caso era que ambos hermanos compartían una oficina bajo el nombre de Bufete Betancourt y que su nombre aparecía en la carta cursada al cliente en la cual se expresaba aceptación por el uso indebido de los fondos del cliente. Sin embargo, Eduardo Betancourt había manifestado en todo momento que el cliente había sido llevado por su hermano Ciro al bufete; que era atendido exclusivamente por su hermano Ciro; que él no se había apropiado de los fondos del cliente; que no conocía de la existencia de dicho depósito; y que no había firmado dicha carta, la que evidentemente contenía una firma que no se asemejaba ni remotamente a la suya. Según la opinión disidente, en ausencia de una determinación de ausencia de credibilidad al testimonio de Eduardo Betancourt, tales discrepancias sólo pueden llevar a la conclusión de que no se establecieron los cargos contra Eduardo Betancourt bajo el criterio de prueba clara, robusta y convincente requerido en asuntos disciplinarios.⁶¹

Según la opinión disidente, la Comisionada Especial invirtió el peso de la prueba. La Comisionada Especial había concluido que como Eduardo Betancourt no había presentado prueba pericial de que la firma en la carta que supuestamente lo conectaba con los hechos impropios no era la suya, no podía concluirse que la firma no fuera la suya. Además, la Comisionada Especial responsabilizó a Eduardo Betancourt por ser miembro del Bufete Betancourt y concluyó que había faltado al deber de diligencia que exigen los Cánones 18 y 19.

En nuestra opinión, la postura más sensata y correcta en este caso es la que se desprende de la opinión disidente suscrita por la jueza asociada Fiol Matta. El Tribunal Supremo ha resuelto que los cargos disciplinarios requieren que se prueben los hechos mediante prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. Esa prueba requerida es la que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.⁶²

De los hechos relatados en la opinión *per curiam*, es evidente que sólo hay dos eventos que podrían relacionar a Eduardo Betancourt con los negocios turbios llevados a cabo por su hermano Ciro Betancourt. En primer lugar, la carta en la cual aparece el nombre de Eduardo Betancourt unido al nombre de su hermano, seguida de dos firmas que supuestamente son las de dichos hermanos. Segundo, que Eduardo y Ciro Betancourt eran los dueños del Bufete Betancourt. En cuanto al primer evento, tanto la Comisionada Especial como la Jueza Fiol Matta destacan la evidente y clara ausencia de similitud entre la firma de Eduardo Betancourt y la firma que aparece en la carta, justo sobre el nombre de

⁶¹ Caratini Alvarado, en la pág. 584.

⁶² *In re* Rodríguez Mercado, 165 DPR 630, 640 (2005).

Eduardo Betancourt. Además, éste negó que ésa fuera su firma y su hermano Ciro aceptó que Eduardo no había tenido participación alguna en las relaciones comerciales entre el cliente y Ciro Betancourt. Ante tal negación de las alegaciones esenciales de los cargos disciplinarios, quedaba trabada la controversia de hecho y correspondía el peso de la prueba al Procurador General para establecer, mediante prueba clara, robusta y convincente, que la firma que aparecía en la carta era la de Eduardo Betancourt. El Procurador Especial no pudo descargar ese grado de prueba y es un disparate, tanto de la Comisionada Especial como de la opinión mayoritaria, concluir que quien negaba el hecho de la firma tenía que probar mediante prueba pericial que ésa no era su firma. Más bien, es todo lo contrario. Una vez trabada la controversia sobre el hecho de si era o no la firma de Eduardo Betancourt, correspondía al Procurador General probar con prueba clara, robusta y convincente que la firma de la carta correspondía a Eduardo Betancourt, y no lo pudo probar.

En cuanto al segundo evento que se relaciona con la responsabilidad de los socios de un bufete, en nuestra jurisdicción, al igual que en todas las jurisdicciones estadounidenses con la excepción de Nueva York y Nueva Jersey, la responsabilidad de cada abogado es individual. Aunque para algunas circunstancias relacionadas con conflicto de intereses se entiende que un cliente o clienta de un bufete es atendido por todos los abogados o abogadas del bufete, para asuntos relacionados con el cuidado de propiedad del cliente o la clienta y el uso de la misma, la responsabilidad de ordinario es individual. Por ello, se tiene que probar la actuación específica por la que se pretende imponer disciplina a un abogado. En este caso, tenía que probarse que Eduardo Betancourt conocía del depósito hecho por el cliente en el bufete o que él estaba a cargo de dichos fondos y, además, que conocía del mal uso de los fondos del cliente que hacía Ciro Betancourt y que no hizo nada para evitarlo, como tampoco lo reportó a las autoridades disciplinarias. Esa prueba también es inexistente.

Cabe destacar que el abogado Ciro Betancourt indirectamente estableció que todos los fondos habían sido apropiados por él sin la intervención de su hermano Eduardo. Es por ello que Ciro Betancourt asumió junto a su esposa una hipoteca por \$195,000, que cubría: los \$115,000 depositados en la cuenta del bufete; los \$50,000 retirados por Ciro Betancourt para su uso personal; más \$30,000 para responder por intereses por el uso de dichos fondos. Eso era evidencia circunstancial que abonaba a la defensa de Eduardo Betancourt.

En *In re Bonilla Berlingeri*,⁶³ el Procurador General presentó querrela contra la abogada imputando dos cargos disciplinarios. Primero, por violación al Canon 23⁶⁴ (retener un cheque perteneciente al cliente y condicionar su entrega al pago de los honorarios) y, segundo, por violación al Canon 38⁶⁵ (apariencia de con-

63 2009 TSPR 72; 175 DPR __ (2009).

64 4 LPRA Ap. IX, C. 23 (Supl. 2008).

65 4 LPRA Ap. IX, C. 38 (Supl. 2008).

ducta profesional impropia) del Código de Ética Profesional. El Comisionado Especial concluyó que la retención inicial del cheque por la abogada estaba justificada, pero que tan pronto no hizo entrega del cheque a la persona enviada por la clienta a recogerlo, había incurrido en retención injustificada durante catorce días, hasta cuando finalmente entregó el cheque. No obstante, el Comisionado Especial concluyó que la abogada no había incurrido en violación al Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia.

Recordó el Tribunal Supremo que la norma es que todo y toda practicante de la abogacía debe entregar inmediatamente a su cliente o clienta los fondos que le pertenecen y que la mera retención, aunque sea sin intención de apropiarse de dichos fondos, es causa suficiente para disciplinar a el o la profesional. En este caso, mientras la abogada estuvo gestionando con su clienta que pasara por su oficina a obtener su dinero y a satisfacer los honorarios adeudados, la abogada actuó correctamente. Sin embargo, tan pronto la abogada se negó a entregar el cheque a la persona enviada por su clienta a recogerlo con una carta firmada por su cliente, incurrió en violación del Canon 23.

La alegación de la abogada de que no conocía a la persona enviada a recoger el cheque no es defensa para su actuación y si tenía dudas de que la persona enviada no tuviera tal autorización, debió haber hecho gestiones con su clienta para cerciorarse de ello, mas no lo hizo. El intento infructuoso de la abogada por consignar en corte el cheque recibido, y luego haber enviado el cheque a la oficina del ex esposo de su clienta en lugar de enviarlo a ésta, configura mal manejo de los bienes pertenecientes a su clienta contrario a las exigencias del Canon 23.

Contrario a la recomendación formulada por el Comisionado Especial, quien no había encontrado base para sostener el cargo por violación al Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia, el Tribunal Supremo determinó que “las actuaciones de la querellada desde el momento en que recibió el cheque a nombre de la [clienta] reflejaron un mal manejo de la situación que dio margen a la apariencia de conducta impropia”.⁶⁶ Debe notarse que lo que concluye el Tribunal Supremo es que exactamente la misma conducta que configuró una violación al Canon 23 también configura una violación al Canon 38 en su modalidad de apariencia de conducta profesional impropia, lo que nos parece totalmente incorrecto, superfluo, inútil y un análisis pésimo de la doctrina. Más adelante, el Tribunal Supremo repite su error conceptual al afirmar que “[s]i la querellada hubiese tenido la intención de entregar el cheque con la premura que requiere la normativa ética vigente, le hubiese hecho llegar el cheque a su clienta. Al no hacerlo, infringió los postulados del Canon 38 de Ética Profesional”.⁶⁷

No debe existir duda alguna de que lo que describe el Tribunal como actuación incorrecta –retención de un cheque perteneciente a su cliente– es violación

66 *Bonilla Berlingeri*, 2009 TSPR 72, en la pág. 12

67 *Id.*

al Canon 23. Pero es incorrecto, redundante, innecesario y superfluo concluir que esa misma conducta también constituye apariencia de conducta profesional impropia. De seguir dicho análisis, tendríamos que llegar al absurdo de concluir que toda violación ética a cualquier canon del Código de Ética Profesional constituye también apariencia de conducta profesional impropia. Para evitar este tipo de análisis redundante que no conduce a nada excepto al absurdo es que la reglamentación moderna ha eliminado de sus disposiciones el concepto de apariencia de conducta profesional impropia.

En nuestra opinión, fue el Comisionado Especial quien hizo un análisis correcto de la normativa aplicable en este caso, no el Tribunal Supremo, y que su recomendación debió seguirse y no ser descartada, como hizo incorrectamente el Tribunal Supremo.

En *In re García Ortiz*,⁶⁸ el Procurador General presentó querrela contra el abogado imputando dos cargos: uno por violación al Canon 24⁶⁹ (pacto sobre honorarios de abogado); y otro por violación al Canon 19⁷⁰ (deber de mantener informado al cliente) del Código de Ética Profesional. El querrellado no compareció a contestar la querrela, sin embargo, el Tribunal Supremo nombró un Comisionado Especial para que continuara el procedimiento. El querrellado tampoco compareció ante el Comisionado Especial, por lo cual la Procuradora General Auxiliar sometió el caso por el expediente levantado en la investigación del caso, a saber, la queja juramentada por la ex cliente del abogado y los recibos de pago de honorarios. El Comisionado Especial concluyó que el abogado había incurrido en violación al Canon 24 “por no suscribir un contrato escrito sobre el pago de honorarios de abogado y no justificar la cuantía cobrada ya que no realizó gestión alguna para la cual fue contratado, esto es, la presentación de una demanda de daños y perjuicios”.⁷¹ Además, el Comisionado Especial concluyó que el abogado había violado el Canon 19 al no mantener informado a su cliente. También, concluyó que procedía la suspensión del abogado por no corresponder con los requerimientos del proceso disciplinario.

Posterior al informe rendido por el Comisionado Especial, el abogado compareció y alegó razones de salud para no haber comparecido anteriormente. El Comisionado le concedió un término para que evidenciara su estado de salud, mas el abogado nuevamente no compareció. En vista de ello, el Comisionado Especial rindió informe y recomendó la suspensión del abogado por no atender los requerimientos en el proceso disciplinario.

En esa etapa, el Procurador General presentó una segunda querrela contra el abogado por hechos distintos a los imputados en la querrela anterior. Alegó el Procurador General que el abogado había recibido un cheque por \$15,000 perte-

68 2009 TSPR 110; 176 DPR __ (2009).

69 4 LPRA Ap. IX, C. 24 (Supl. 2008).

70 4 LPRA Ap. IX, C. 19 (Supl. 2008).

71 *In re García Ortiz*, 2009 TSPR 110, en la pág. 4.

neciente a otro cliente y que el abogado le había entregado un cheque girado por el propio abogado por \$10,000 alegando que era ésa la suma obtenida. El cliente no pudo cambiar el cheque, intentó localizar al abogado sin éxito y procedió a presentarle cargos criminales. Durante la investigación criminal, el abogado compareció y entregó \$10,000 al cliente. Por estos hechos, el Procurador General presentó la segunda querrela, aunque de la opinión *per curiam* no se desprende cuáles fueron los cargos imputados en esta segunda querrela. El abogado tampoco compareció ante esa segunda querrela. El Tribunal Supremo emitió opinión *per curiam*, extremadamente pobre y sumamente confusa en la redacción y el análisis, mediante la cual suspendió indefinidamente al abogado.

En casos como éste, en los que los y las profesionales del derecho no comparecen a defenderse de los cargos imputados, o comparecen en alguna etapa del proceso y luego abandonan su defensa, el Tribunal Supremo invariablemente ordena la suspensión inmediata e indefinida de la abogacía debido a tal incomparecencia. Sin embargo, en este caso, el Tribunal entró a considerar la prueba que obraba en autos en cuanto a la primera querrela (la opinión no indica el trato que le dio a la segunda querrela ni el estatus de ésta) y encontró probados los cargos imputados en la primera querrela por violación al Canon 24 sobre honorarios de abogados y al Canon 19 sobre el deber de mantener informado al cliente. No obstante, el Tribunal Supremo finalmente ordenó la suspensión indefinida del abogado por causa de su incomparecencia al proceso disciplinario.

En vista de que el Tribunal Supremo ordenó la suspensión indefinida del abogado por no responder a las órdenes emitidas en el mismo, era innecesario entrar a considerar la prueba en el caso. En cuanto al Canon 24, el Tribunal Supremo concluyó que:

[E]l letrado debió suscribir un acuerdo escrito para que no surgieran discrepancias sobre la cuantía o sobre la naturaleza de la gestión para la cual fue contratado. Además, entendemos que el querellado cobró honorarios de abogado en exceso y en consecuencia, infringió el referido canon. La única gestión que realizó el querellado fue visitar la oficina del D.A.C.O. para revisar el expediente de la querrela presentada por [los clientes] aunque éstos le habían entregado copia del referido expediente.⁷²

Esta expresión del Tribunal, así como el informe del Comisionado Especial, dan la impresión de que penalizaron al abogado por no reducir a escrito el pacto de honorarios, cuando en nuestra jurisdicción ello no es un requisito del Canon 24 ni de la jurisprudencia. Discrepamos totalmente de dicha expresión por considerarla errónea en Derecho.

También, parece que el Tribunal Supremo concluyó que la gestión que hizo el abogado al personarse a la agencia administrativa a examinar el expediente del caso en la agencia era una gestión innecesaria pues el abogado tenía copia del expediente que le había entregado su cliente. Discrepamos igualmente de esa

72 *In re García Ortiz*, 2009 TSPR 110, en la pág. 9.

visión tan superficial de la práctica del Derecho. Nos parece que el abogado actuó responsablemente al personarse a la agencia a examinar el expediente administrativo aunque contara con copia del expediente entregado por el cliente. Dicha copia del expediente podría ser que no contuviera los mismos documentos que el expediente que obraba en la agencia y era su responsabilidad profesional asegurarse de la corrección de los documentos entregados por su cliente. Una vez que el Tribunal determina que esa gestión fue innecesaria, como ésta fue la única gestión que hizo el abogado, concluyó que los honorarios cobrados fueron excesivos. Nos parece que la prueba que obraba en autos no satisfacía el requisito de prueba clara, robusta y convincente para concluir que el abogado hubiese cobrado honorarios excesivos.

Todas las expresiones erróneas del Tribunal Supremo en su análisis sobre las exigencias del Canon 24 sobre el pacto de honorarios de abogado eran innecesarias en vista de que el abogado no había comparecido a defenderse de las querellas presentadas. Es conocida la norma del Tribunal para esas situaciones de suspender indefinidamente a profesionales del derecho por su renuencia a responder a las órdenes emitidas en el proceso disciplinario. En tales situaciones, es innecesario entrar a considerar los méritos de la querella. El problema en este caso es que fue el propio Tribunal quien provocó la actuación que criticamos pues, en una actuación innecesaria, procedió a nombrar Comisionado Especial sin que el abogado hubiese comparecido a contestar la querella presentada.

La jueza asociada Fiol Matta concurrió con la decisión de suspender al abogado debido a su incomparecencia y falta de atención a las órdenes del Tribunal. A dicha expresión se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez. Nos parece que la postura correcta es la expresada por ambas juezas en este caso, pues reconocen el proceder usual del Tribunal Supremo en asuntos disciplinarios en los cuales el abogado no acata las órdenes del Tribunal o de los funcionarios que participan en dicho proceso.

No obstante, la jueza asociada Fiol Matta disintió “de la conclusión mayoritaria de encontrar al [abogado] incurso en violaciones a los Cánones 19 y 23⁷³ de Ética Profesional”.⁷⁴ Añadió que la única prueba en autos era la queja juramentada con las alegaciones de la quejosa, quien no testificó, y los recibos de pago de honorarios, pero que ello no subsanaba la ausencia de prueba clara, robusta y convincente. A dicha expresión se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez.

Si antes comentamos que esta decisión era pobre en su redacción y en su análisis, la expresión de disidencia de la jueza asociada Fiol Matta es la mejor evidencia de lo que dijimos. Es de notar que la jueza asociada Fiol Matta fue inducida a error por la confusa opinión mayoritaria. Ella resume la conclusión de la mayoría erróneamente pues alude a que la mayoría encontró al abogado incurso en violaciones de los Cánones 19 y 23, cuando la mayoría se refirió sólo a

73 4 LPRA Ap. IX, C. 23 (Supl. 2008).

74 *In re García Ortiz*, 2009 TSPR 110, en la pág. 2 de la Certificación

violaciones de los Cánones 19 y 24. La confusión es producto de la pobre redacción de la opinión mayoritaria. Los hechos que hubiesen motivado una conclusión de violación al Canon 23 (manejo impropio de los bienes del cliente) surgían de la segunda querella, pero la opinión mayoritaria no tomó acción sobre esa segunda querella. Aunque la opinión mayoritaria describió los hechos que conformaban la segunda querella, su decisión se limitó a la primera querella cuyos hechos no presentaban violación del Canon 23, sino del Canon 24 sobre honorarios.

En *In re Rivera Lozada*,⁷⁵ el Procurador General presentó querella imputándole al abogado cargos por violaciones al Canon 18⁷⁶ (deber de competencia), al Canon 19 (deber de mantener informado al cliente), al Canon 23 (manejo de bienes del cliente) y dos cargos por violaciones al Canon 35⁷⁷ (deber de veracidad). La Comisionada Especial nombrada en el caso presentó su informe en el cual estimó probados los cargos por violaciones a los Cánones 18 y 19, así como uno de los cargos por violación al Canon 35. En cuanto al cargo por violación al Canon 23, la Comisionada Especial no encontró que quedara probado. El Tribunal Supremo emitió opinión *per curiam* mediante la cual suspendió por seis meses al abogado.

El abogado había sido contratado para presentar una apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) y la presentó diez y ocho días fuera del término y ante el foro incorrecto. A los seis meses, la presentó ante el foro correcto, mas fue desestimada por falta de jurisdicción. Ello configuró una violación al Canon 18 por falta de competencia, como correctamente apreció el Tribunal. La falla cometida por el abogado no fue informada prontamente a la clienta del abogado, lo que también configuró una violación al Canon 19 por no mantener informado al cliente, como también correctamente concluyó el Tribunal Supremo.

En cuanto al cargo por violación al Canon 23, los hechos son que la clienta contrató al abogado para el otorgamiento de una escritura de compraventa de una participación en un inmueble por la cantidad de \$5,000. En vista de que quien sería la compradora había entregado previamente la suma de \$2,000 a quien vendería, la futura compradora entregó a su abogado la cantidad de \$3,000 mediante cheque de gerente a nombre del vendedor. Dicha suma completaría el precio de compraventa pactado y la misma debía ser consignada en el tribunal.

La escritura de compraventa nunca se otorgó por razones imputables al vendedor, mas el abogado retuvo durante cuatro años los \$3,000 que su clienta le había entregado para completar la transacción que abortó. Presentada la queja por la ex clienta, el querellado contestó y alegó que el cheque se le había extraviado en una mudanza de oficina y que cuando intentó que el banco expidiera

75 2009 TSPR 120, 176 DPR __ (2009).

76 4 LPRA Ap. IX, C. 18 (Supl. 2008).

77 4 LPRA Ap. IX, C. 35 (Supl. 2008).

nuevo cheque no tuvo éxito debido a que el cheque de gerente tenía varios años de expedido. Finalmente, el abogado entregó \$3,000 a la ex clienta luego de que el Procurador General le requiriese información sobre la alegada consignación de fondos en el tribunal.

Concluida la investigación del Procurador General, se presentó querrela en la cual se imputó al abogado haber mezclado los fondos de su clienta con sus propios bienes. La Comisionada Especial designada para recibir la prueba no encontró probado dicho cargo, correctamente a nuestro juicio, porque no se evidenció que el abogado hubiese mezclado con sus propios bienes el dinero que le había entregado su clienta para la transacción acordada. No obstante, la opinión *per curiam* emitida por el Tribunal Supremo se apartó de la recomendación formulada por la Comisionada Especial y expuso que el abogado había violado el Canon 23 al retener los fondos de su clienta por cuatro años. La devolución de dichos fondos a los cuatro años de haberlos recibido, como el hecho de que el abogado no tuviera la intención de apropiarse de los mismos, no eran defensas ante la retención indebida por el abogado de fondos pertenecientes a su clienta.

El Canon 23 contiene varias disposiciones relacionadas con el manejo de bienes de la clientela por parte del abogado o de la abogada y prohíbe tanto la retención de los fondos pertenecientes a la clientela, como el que el o la practicante de la abogacía mezcle los bienes pertenecientes a la clientela con los bienes propios. Sin embargo, ambas conductas tipificadas se refieren a supuestos distintos; la retención y la mezcla de fondos del cliente no son sinónimos. En este caso lo que se imputó al abogado en el Cargo II de la querrela fue la mezcla de bienes del cliente, no la retención. Sin embargo, la prueba lo que reflejó fue que se trataba de un caso de retención, no de mezcla de fondos, pues no se probó que el abogado depositara el cheque de \$3,000 en alguna cuenta suya. Es decir, no se imputó la conducta impropia que se estimó probada.

En los procedimientos disciplinarios, se tiene que cumplir con el debido proceso de ley⁷⁸ y éste requiere que se le notifique al abogado adecuadamente de los cargos, lo que no se hizo en este caso. Lo que se imputó en el Cargo II fue la mezcla de bienes del cliente con los bienes del abogado, no así la conducta tipificada en el Canon 23 en cuanto a la retención de bienes del cliente o la dilación en la entrega de los mismos, que fue lo que se estimó probado en este caso.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó concurrencia con el resultado sin fundamentar tal voto. Como no expresó sus fundamentos para concurrir, no hay manera de saber si ella apreció el cargo por violación al Canon 23 como lo hemos discutido o si, por el contrario, su concurrencia obedeció a otros fundamentos. Por esto es que criticamos estos votos de concurrencias o disidencias sin que se expresen los fundamentos para los mismos pues dejan al lector en la incertidumbre.

78 *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544 (1968).

En *In re García Aguirre*,⁷⁹ el abogado acordó con su cliente que sus honorarios serían 33% de la cantidad que el cliente recobraría en un litigio. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia por \$30,739.50 y para cobrar dicha sentencia, se ejecutó una propiedad del demandado la cual fue adquirida en subasta por el demandante. Posterior a la escritura de venta judicial, el demandante y el abogado otorgaron escritura de compraventa en la cual el cliente le traspasó una tercera parte de la propiedad ejecutada por la cantidad de \$10,246, cantidad que correspondía a una tercera parte de la suma obtenida en sentencia.

El cliente presentó demanda contra el abogado y alegó que cuando otorgó la escritura de compraventa con su abogado, su intención no había sido la de traspasar una tercera parte de la propiedad ejecutada que tenía cabida de dos cuerdas, sino de garantizarle al abogado el pago de sus honorarios por \$10,246. El Tribunal de Primera Instancia entendió que la supuesta compraventa era en realidad una garantía de pago de honorarios y dispuso que cuando el cliente satisficiera dicha cantidad con intereses al abogado en pago de sus honorarios, la participación de una tercera parte de la propiedad ejecutada que el cliente había traspasado al abogado revertiría al cliente.

El Procurador General presentó querrela contra el abogado y alegó que la transacción efectuada entre abogado y cliente violaba el Canon 21 sobre conflicto de intereses y el Canon 23 sobre adquisición de interés en una propiedad en litigio. La Comisionada Especial nombrada para oír la prueba recomendó que se archivara la querrela porque no se había demostrado mediante prueba clara, robusta y convincente que el abogado hubiese incurrido en conducta impropia con relación al negocio jurídico efectuado con su cliente.

En opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo aceptó la recomendación de la Comisionada Especial y concluyó, correctamente a nuestro juicio, que los hechos no configuraban un asunto de Canon 23 porque no se trataba de la adquisición de un interés en una propiedad objeto de un litigio. La propiedad no fue objeto de un litigio, sino que se trataba de una propiedad que fue obtenida mediante ejecución judicial para cobrar una sentencia. En ese momento, concluido ya el pleito principal que había generado el derecho del cliente, el abogado y su cliente podían entrar en el negocio jurídico que condujo al cobro de honorarios sin que ello presentara la adquisición de interés en una propiedad objeto de un litigio, lo que está vedado por el Canon 23.

Ahora bien, en cuanto al Canon 21 sobre conflicto de intereses, los hechos del caso presentaban una situación de una transacción de negocios entre el abogado y su cliente. Han expresado los tribunales que aunque estas transacciones no están prohibidas de manera absoluta, se miran con sospecha ante la posibilidad de que el o la jurista se aproveche y trascienda de su obligación de fiducia hacia su cliente. Por ello, el Tribunal Supremo adoptó en *In re Morell, Alcover*,⁸⁰

79 2009 TSPR 21, 175 DPR __ (2009).

80 158 DPR 791 (2003).

las normas aplicables a estos casos para evaluar el proceder de miembros de la profesión legal que entran en transacciones comerciales con sus clientes. Tales normas fueron ratificadas y seguidas en *In re Rivera Vicente*.⁸¹ Es de notar que en la opinión *per curiam* que discutimos no se hace un análisis de la actuación del abogado a la luz de la jurisprudencia que hemos citado que regula las transacciones comerciales entre cliente y abogado. De haberse hecho dicho análisis, el Tribunal Supremo hubiera tenido que concluir que el abogado se aprovechó de la situación y que su cliente no recibió asesoramiento legal independiente. Igualmente, que su abogado dejó de hacerle tal recomendación.

De la misma manera, es de notar la actuación totalmente ineficaz de la Oficina del Procurador en este caso. Destaca la opinión que desde que el querellante se comunicó con la Oficina del Procurador General en septiembre de 1999, dicha oficina no tuvo contacto con dicho querellante. Nunca se le entrevistó, nunca se le tomó declaración jurada sobre los hechos que motivaban su queja, nunca se realizó investigación alguna más allá de adoptar lo resuelto en la demanda civil que había presentado el querellante contra el abogado. Tampoco el Procurador General citó al querellante para la vista del caso para que ofreciera su testimonio en dicha vista evidenciaria, y el récord quedó desprovisto de ese testimonio esencial. No albergamos duda alguna de que si la actuación de los abogados de la Oficina del Procurador General hubiera sido evaluada por los propios abogados de dicha oficina con el mismo rigor que investigan las quejas presentadas contra otros abogados y abogadas, hubiesen concluido que en la investigación de este caso se actuó con falta de competencia profesional.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó que disintió de esta opinión, aunque otra vez sin darnos el beneficio de conocer los fundamentos para su disenso. Por lo que hemos expresado en estas líneas en cuanto al análisis bajo conflicto de interés, suponemos que las razones que hemos señalado son las mismas que llevaron a la juez asociada Rodríguez Rodríguez a disentir.

En *In re Ríos Ríos*,⁸² el abogado representó a unos demandantes en un caso de daños que concluyó en una transacción. El cheque por la suma transaccional acordada fue entregado al abogado de los demandantes quien procedió a endosarlo con su nombre y el de su cliente y luego lo depositó en una cuenta de la oficina, sin informar su actuación al cliente. Expresó el abogado que ésa era la costumbre seguida en su oficina y que luego de hacer dicho depósito, enviaban al cliente la parte de la sentencia que le correspondía y retenían sus honorarios. La opinión destaca que el abogado no dio pronta cuenta de la participación del cliente, pues lo hizo a los tres meses de recibido y depositado el cheque.

Los hechos de este caso demuestran, por un lado, una actuación incorrecta del abogado quien retuvo por tres meses los fondos del cliente. Pero por otro lado, reflejan la necesidad de que nuestra jurisdicción establezca reglas claras,

81 2007 TSPR 189, 172 DPR __ (2007).

82 2008 TSPR 186, 175 DPR __ (2009).

precisas y detalladas que regulen el manejo de fondos de los y las clientes. Todas las jurisdicciones estadounidenses cuentan con dichas reglas. Pero como hemos dicho en otras ocasiones, y repetimos ahora, nuestro Tribunal Supremo demuestra una pasmosa indiferencia y falta de interés en la reglamentación de los asuntos de la abogacía. Prefieren darle prioridad a la reglamentación de la conducta de los jueces y juezas, así como a la confección de reglas de evidencia, procesales civiles y penales mientras postergan los asuntos que atañen a los abogados y las abogadas en el manejo día a día de su profesión. De hecho, hace más de cuatro (4) años tienen ante su consideración un proyecto de reglas sobre conducta profesional sometido por el Colegio de Abogados que sustituiría el anticuado Código de Ética Profesional.

D. Procedimiento disciplinario

Hemos expuesto en trabajos anteriores que a pesar de la gran cantidad de asuntos disciplinarios que se presentan ante el Tribunal Supremo, nuestra jurisdicción no cuenta con unas reglas procesales abarcadoras que rijan el procedimiento disciplinario. Las únicas disposiciones procesales surgen de las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo.⁸³ Como ambas reglas resultan insuficientes para conducir estos procesos disciplinarios, el Tribunal Supremo ha ido elaborando caso a caso un cuerpo de normas procesales para regir estos asuntos.

Durante el Término 2008-2009, hay varios casos que presentan situaciones procesales que deben comentarse.

En *In re Rodríguez Lugo*,⁸⁴ se trata de dos quejas separadas presentadas contra el mismo abogado. En la primera, el Procurador General rindió informe en el cual recomendó que se presentara querrela por violaciones a los Cánones 18, 19 y 20 del Código de Ética Profesional⁸⁵ y a la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo.⁸⁶ Para la segunda queja, el Procurador General recomendó que se presentara querrela por violaciones a los Cánones 18 y 19 del Código de Ética Profesional, así como a la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. El abogado reaccionó a los dos informes, aceptó los hechos de ambas quejas y expresó su profundo arrepentimiento. Así las cosas, el Tribunal Supremo nombró Comisionada Especial quien oportunamente presentó su informe. Tras consolidar ambas querellas, la Comisionada Especial recomendó lo que era evidente; que se debía disciplinar al abogado por violaciones a los Cánones 18, 19 y 20 del Código de Ética Profesional y a la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo, que era lo mismo que el abogado había aceptado en su comparecencia. La Comisionada Especial recomendó suspensión por diez y ocho meses.

⁸³ 4 LPRA Ap. XXI-A, R 14, 15 (Supl. 2008).

⁸⁴ 2009 TSPR 87, 175 DPR __ (2009).

⁸⁵ 4 LPRA Ap. IX, C. 18, C. 19, C. 20 (Supl. 2008).

⁸⁶ 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 9 (j) (Supl. 2008).

En la opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo resalta lo obvio; que los hechos no estaban en controversia pues el abogado los había aceptado. Al ser ésta la situación, ¿para qué se nombra un Comisionado Especial innecesariamente si con ello lo que se logra es dilatar el procedimiento disciplinario y a la vez se recarga el sistema? La labor del Comisionado Especial es dirimir la prueba cuando los hechos están en controversia. En casos como éste, en los cuales el abogado ha aceptado los hechos imputados en la queja, el Tribunal Supremo cuenta con el informe suscrito por el Procurador General en el cual se describen los hechos del caso que el abogado ha aceptado. Ante esa situación, lo que procede es que el Tribunal imponga la sanción correspondiente sin ulterior procedimiento, no que nombre un Comisionado Especial como innecesariamente hizo en este caso.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez concurrió sin opinión escrita, es decir, estuvo de acuerdo con el resultado pero, nuevamente, no nos dio el beneficio de conocer los fundamentos para su concurrencia. Debemos suponer que la razón para tal concurrencia es la misma que hemos expuesto en las líneas anteriores.

En *In re Rodríguez Vázquez*,⁸⁷ el abogado se desempeñaba como presidente de una unión sindical y fue multado en \$4,500 por la Oficina de Ética Gubernamental por apropiarse de \$1,500 pertenecientes a una agencia de viajes organizada por el sindicato. Tras concluir dicho procedimiento, la Oficina de Ética Gubernamental refirió la conducta del abogado ante el Tribunal Supremo para que se evaluara su conducta bajo el crisol de los Cánones de Ética Profesional. Recibida la correspondiente encomienda para conducir una investigación de los hechos, el Procurador General recomendó que se presentara un cargo por violación al Canon 38 del Código de Ética Profesional⁸⁸ que exige que el abogado se esfuerce en exaltar el honor y dignidad de su profesión, tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión, y que evite la apariencia de conducta profesional impropia.

En su opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo concluye que el abogado violó el Canon 38 al no exaltar el honor y dignidad de su profesión en su vida privada, con lo cual no tenemos reparos. Sin embargo, el Tribunal concluyó que el abogado, por los mismos hechos y por la misma conducta, también había incurrido en apariencia de conducta impropia, con lo cual sí tenemos serios reparos.

En primer lugar, es un error conceptual concluir que por los mismos hechos y la misma conducta un abogado pueda incurrir en una violación a un canon específico del Código de Ética Profesional y, a la vez, que ello constituye apariencia de conducta profesional impropia. Bajo ese análisis, se tendría que concluir que en todo caso de violación específica a algún canon también se ha incurrido en la apariencia de conducta impropia, lo que obviamente no tiene sentido. Aunque aparentemente suene bonito, en realidad es un disparate. Lo aparente es lo que no es real y lo real no puede ser aparente. En otras palabras, son dos

87 2009 TSPR 109, 176 DPR __ (2009).

88 4 LPRA Ap. IX, C. 38 (Supl. 2008).

términos que se excluyen mutuamente. Algo puede ser real o puede ser aparente, pero lo que no puede ser es ambas.

En segundo lugar, cuando el Canon 38 del Código de Ética Profesional menciona la apariencia de conducta impropia no se refiere a cualquier conducta, sino a la apariencia de conducta *profesional* impropia. En el caso que nos ocupa, la conducta imputada al abogado no era conducta profesional sino conducta privada, ya que fue en su función como presidente de un sindicato, no en el desempeño de la profesión de abogado. Como en su capacidad de presidente de una unión obrera el abogado estaba en actividad privada, no profesional, tenía que cumplir con la exigencia del Canon 38 en tanto en cuanto dicho canon requiere exaltar el honor y dignidad de la profesión tanto en la vida privada del abogado como en el desempeño de su profesión, como correctamente concluyó el Tribunal. Pero si su actividad no era profesional, sino privada, como sucedía en este caso, no podía el abogado haber incurrido en apariencia de conducta profesional impropia según dispone el Canon 38.

Finalmente, nos parece que la sanción de tres meses de suspensión se quedó corta. El abogado se apropió de \$1,500 que pertenecían a la unión que presidía. Destaca la opinión que el abogado no ha devuelto el dinero apropiado ilegalmente, ni ha expresado genuino arrepentimiento por sus actuaciones. Si bien la Oficina de Ética Gubernamental le impuso una multa de \$4,500, dichos fondos van al erario y no reparan el daño sufrido por la unión y sus miembros. Por ello, más que llegar a una conclusión superflua de que el abogado incurrió en conducta impropia, el Tribunal Supremo debió haber ordenado que el abogado restituyera los fondos que se apropió pertenecientes a la unión y a sus miembros.

En *In re Ríos Acosta y Meléndez Figueroa*,⁸⁹ se presentó querrela contra dos abogados. La querrela contra Ríos Acosta imputaba violación al Canon 28⁹⁰ porque, conociendo que Meléndez Figueroa representaba a una heredera en un procedimiento relacionado con bienes hereditarios, se comunicó con ésta directamente y negoció un acuerdo sobre la distribución del caudal hereditario a espaldas de su abogado Meléndez Figueroa. Por su parte, contra Meléndez Figueroa se presentó querrela por violación al Canon 21⁹¹ alegando que el abogado había incurrido en conflicto de intereses. La opinión *per curiam* impuso una suspensión de seis (6) meses a Ríos Acosta por haber tenido contacto directo con una parte que tenía representación legal. No obstante, en cuanto a Meléndez Figueroa, el Tribunal declinó completar la evaluación de su caso por razón de que el abogado se encontraba suspendido en dicho momento. Expresó el Tribunal que la conducta de Meléndez Figueroa será examinada en el momento en que solicite la reinstalación a la profesión.

89 2009 TSPR 100, 175 DPR __ (2009).

90 4 LPRA Ap. IX, C. 28 (Supl. 2008).

91 4 LPRA Ap. IX, C. 21 (Supl. 2008).

Al examinar la conducta de dos abogados que participaban en la representación de unos herederos con relación a la distribución de un caudal relicto, es evidente que el Tribunal Supremo tenía todos los hechos ante sí para evaluar tanto la conducta de Ríos Acosta, así como la de Meléndez Figueroa pues ambas conductas surgían de los mismos hechos. A nuestro juicio, no había razón para sancionar a Ríos Acosta mas posponer la sanción a Meléndez Figueroa por el hecho de que a dicho momento, éste se encontraba suspendido de la práctica de la abogacía. Cualquier sanción disciplinaria que se impusiera a Meléndez Figueroa obviamente tendría comienzo cuando se autorizara su reinstalación a la profesión si es que así lo solicitara. No sería la primera vez que el Tribunal Supremo hubiese actuado de tal manera en aras de la economía procesal.⁹²

La juez asociada Rodríguez Rodríguez concurrió sin opinión escrita, es decir, estuvo de acuerdo con el resultado pero nuevamente no nos dio el beneficio de conocer los fundamentos para su concurrencia. En ausencia de una exposición sobre sus fundamentos para haber concurrido, debemos suponer que la razón para tal concurrencia es la misma que hemos expuesto en las líneas anteriores.

Tabla 1. Intervenciones sobre reglamentación de la profesión

⁹² En *In re Nieves Ortiz*, 146 DPR 18 (1998), al abogado se le impuso una suspensión de seis meses en la práctica de la notaría a cumplirse en el momento en que fuera reactivado a la notaría si así lo solicitaba en un futuro.

Año	Casos	Por ciento
2008-09	115	51%
2007-08	111	50%
2006-07	80	33%
2005-06	72	33%
2004-05	64	34%
2003-04	65	31%
2002-03	62	31%
2001-02	59	35%
2000-01	64	39%

Tabla 2. Intervenciones en asuntos de conducta profesional

Año	Total
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

Tabla 3. Abogados y jueces disciplinados

Año	Sancionados
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

Tabla 4. Distribución de sancionados por sexo

Año	Hombres	Mujeres	Total
2008-09	41 (66%)	21 (33%)	62
2007-08	59 (80%)	15 (20%)	74
2006-07	27 (84%)	5 (16%)	32

2005-06	34 (72%)	13 (28%)	47
---------	----------	----------	----

Tabla 5. Distribución de colegiados activos por sexo

Año	Hombres	Mujeres	Total
2009 ⁹³	8,125 (57.95%)	5,896 (42.05%)	14,021
2008	8,036 (58.70%)	5,653 (41.30%)	13,689
2007	7,909 (59.42%)	5,400 (40.57%)	13,309
2006	7,910 (59.76%)	5,325 (40.23%)	13,235

Tabla 6. Tipos de sanciones

Suspensiones indefinidas	47
Suspensión por un año y medio	1
Suspensión por un año	1
Suspensión por seis meses	3
Suspensión por cuatro meses	1
Suspensión por tres meses	3
Suspensión por un mes	1
Censura	1
Censura enérgica	1
Censura severa	1
Amonestación	1
Amonestación enérgica	1
Total	62

Tabla 7. Reinstalaciones

Año	Total
2008-09	28
2007-08	22
2006-07	17
2005-06	24
2004-05	26
2003-04	16
2002-03	13
2001-02	14
2000-01	17

93 Al 28 de diciembre de 2009, según información suministrada por el Colegio de Abogados.